

2026

PROCUVIN

Procuraduría de Violencia Institucional

Estándares probatorios en el delito de desaparición forzada de personas



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Estándares probatorios en el delito de Desaparición Forzada de Personas

Elaborado por Procuraduría de Violencia Institucional (PROCUVIN)

Diseño: Dirección de Comunicación Institucional

Publicación: agosto 2026

2026

PROCUVIN

Procuraduría de Violencia Institucional

Estándares probatorios en el delito de desaparición forzada de personas

Contenido

1.	Introducción	7
2.	Estándares del sistema interamericano	9
3.	Pautas contenidas en protocolos de investigación	17
4.	Sobre nuestro sistema procesal.....	20
5.	Los casos en el sistema de justicia federal argentino.....	25
	5.a. La atribución de competencia.....	25
	5.b. Auto de procesamiento	32
	5.c. Sentencias de Tribunales Orales	39
	5.d. Revocación de absoluciones	42
6.	Conclusiones finales.....	51

1. Introducción

En el documento titulado “*Aspectos complejos de las investigaciones en los casos de desaparición forzada de personas*”, publicado por esta Procuraduría en el año 2022¹, se pretendió sistematizar y acercar una serie de recursos para la investigación de casos en los que se sospeche la comisión del delito previsto en el artículo 142 ter del Código Penal, tanto en sus aspectos penales como procesales.

Con la intención de continuar esa línea, el presente documento tiene por objetivo general desarrollar y profundizar información relevante relativa a los estándares probatorios utilizados para la atribución de responsabilidad estatal y penal.

En efecto, esta reseña se vincula íntimamente con las dificultades probatorias que presenta la investigación de este tipo de delitos, derivadas del particular contexto en que tienen lugar y de la propia dinámica del hecho, que incluye -entre otros variables de complejidad- la falta de información sobre el paradero de la persona o la negativa a brindarla.

Así, los estándares que aquí repasamos, dan cuenta de que ante esta realidad, en muchas ocasiones, el paso del tiempo desde la ocurrencia del hecho, afecta en demasía la propia investigación, debiéndose considerar, además, cuestiones tales como la falta de testigos directos, y las más de las veces, que estos se encuentran o encontraron bajo custodia estatal; que la documentación relativa a la detención ha sido producida por la propia fuerza involucrada, y como dato no menor, que en muchos de los casos no han sido localizados los restos de las víctimas; entre otros aspectos.

Para cumplir el cometido referido, entonces, comenzaremos con una reseña sobre la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos -en adelante, Corte IDH- en materia de valoración probatoria para la atribución de responsabilidad estatal en casos de graves violaciones a los derechos humanos.

También, haremos una reseña de Protocolos vigentes en materia de investigación de casos de violencia estatal, dando cuenta de los aspectos que resultan relevantes de cara al objetivo del presente trabajo.

Luego, brindaremos un análisis sobre las facultades y obligaciones establecidas en el Código Procesal Penal de la Nación y en el Código Procesal Penal Federal en materia de

1. Disponible en el siguiente enlace: https://www.mpf.gob.ar/procuvin/files/2022/09/Informe_Aspectos-complejos-desaparicion-de-personas_v1.pdf.

introducción y valoración probatoria.

Seguidamente, haremos un repaso sobre aquellos casos procesados en el sistema judicial federal de nuestro país en los que se haya atribuido responsabilidad penal a agentes estatales y que de alguna forma se vinculara su intervención en la comisión del delito de desaparición forzada de personas.

Tal como se mencionara en trabajos anteriores, por tratarse de un delito que sanciona la afectación de derechos fundamentales por acción u omisión de agentes estatales, y por ser una clase de conducta que se produce tanto en gobiernos totalitarios como en gobiernos legítimamente constituidos, consideramos importante acercar a los operadores las herramientas que pudieron resultar de interés para encarar investigaciones diligentes y responder a las misiones establecidas en nuestra ley orgánica.

2. Estándares del sistema interamericano

En este título nos referiremos a la línea jurisprudencial desarrollada por la Corte IDH a partir de la sentencia dictada en el caso “Velásquez Rodríguez Vs. Honduras”², precedente liminar del sistema interamericano relativo a un caso de desaparición forzada de personas. Como institución integrante del Estado Argentino, el sistema de justicia en general y el Ministerio Público Fiscal en particular, como titular de la acción penal, tiene el deber de llevar a cabo las investigaciones penales con debida diligencia, dado que lo contrario puede implicar una declaración de responsabilidad internacional. Por ese motivo, es de interés que se conozcan cuáles son los estándares vigentes en la atribución de responsabilidad estatal.

Desde ese primer caso, las distintas composiciones de la Corte han fijado una serie de criterios que continúan siendo utilizados hasta el día de la fecha y pueden ser resumidos de la siguiente manera: a) el sistema Interamericano no requiere el estado de certeza del proceso penal; b) es fundamental el análisis de los contextos; c) la prueba circunstancial/indiciaria e indirecta es la regla y d) la carga de la prueba no debe recaer sobre las víctimas.

Retomando el devenir jurisprudencial, en esa primera sentencia, se expresó que ni la Convención ni el Estatuto de la Corte o su Reglamento trataban sobre los criterios de valoración probatoria; por lo cual, se recurrió a la jurisprudencia internacional que ha sostenido la potestad de los tribunales para evaluar libremente las pruebas, aunque ha evitado siempre suministrar una rígida determinación del *quantum* de prueba necesario para fundar el fallo³.

Así, se determinó que para “...la práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos. [...] La prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas. [...] Esto, que es válido en general en los procesos internacionales, lo es más aún en los referentes a la protección de los derechos humanos...” (párrs. 130, 131 y 133).

2. Corte IDH, “Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, sentencia de 29 de julio de 1988 (fondo), serie C No. 4.

3. cfr. Corfu Channel, Merits, Judgment I.C.J. Reports 1949; Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America), Merits, Judgment, I.C.J. Reports 1986, párrs. 29-30 y 59-60).

Se aclaró que la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal. Este ámbito no tiene por objeto imponer penas sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados por los Estados. A diferencia de los procesos penales, *“...la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. [...] Es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio. La Comisión, aunque tiene facultades para realizar investigaciones, en la práctica depende, para poder efectuarlas dentro de la jurisdicción del Estado, de la cooperación y de los medios que le proporcione el Gobierno...”* (párrs. 135 y 136).

También, es en este caso en el que se comenzó a insistir a los Estados con las implicancias del deber de investigar y, particularmente, se destacó que se trata de una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el sólo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, *“...debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado...”* (párr. 177).

Al año siguiente, en el caso “Godínez Cruz Vs. Honduras”⁴, la Corte reiteró que en los casos de desapariciones forzadas es especialmente válida la prueba indiciaria que fundamenta una presunción judicial. Se trata de un medio probatorio utilizado en todos los sistemas judiciales y puede ser el único instrumento para que se cumpla con las misiones establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos -en adelante, CADH-, cuando las violaciones a los derechos humanos implican la utilización del poder estatal para la destrucción de los medios de prueba directos de los hechos, en procura de impunidad.

Ese mismo año, en el caso “Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras”⁵, el Tribunal reconoció que a la época de los hechos denunciados existía en Honduras una práctica represiva de desaparición forzada de personas por razones políticas. Por tratarse de una

4. Corte IDH. Caso “Godínez Cruz Vs. Honduras”. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5.

5. Corte IDH. Caso “Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras”. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6.

ruptura de las obligaciones asumidas con la comunidad internacional, fue considerada un elemento de primera importancia para fundar, junto con otros indicios concordantes, la presunción judicial de que determinadas personas fueron víctimas de esa práctica. No obstante, se indicó que *“...la sola comprobación de la práctica de desapariciones no basta, en ausencia de toda otra prueba, aún circunstancial o indirecta, para demostrar que una persona cuyo paradero se desconoce fue víctima de ella...”* (párr. 157).

En estos primeros casos, el órgano delineó los criterios que, con el pasar de los años y los casos, continuaron siendo mantenidos y ampliados. Tal es así que, pasados diez años de la primera sentencia, en el caso “Blake Vs. Guatemala”,⁶ con cita de los casos mencionados anteriormente, estimó posible que la desaparición de un determinado individuo sea demostrada mediante pruebas testimoniales indirectas y circunstanciales, sumadas a inferencias lógicas pertinentes, así como su vinculación a una práctica general de desapariciones.

De este modo, la Corte consolidó un criterio de complementariedad de las evidencias en el que las denominadas pruebas directas no son las únicas que pueden fundamentar una sentencia. Las pruebas circunstanciales, los indicios y presunciones pueden igualmente utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

En cuanto a la carga de la prueba, continuando con la línea establecida a partir de los casos hondureños, en el caso “Bámaca Velásquez Vs. Guatemala”,⁷ se dijo que el Estado no puede descansar en la imposibilidad del demandante de allegar prueba al proceso, dado que detenta el control de los medios para aclarar los hechos ocurridos bajo su jurisdicción y por ello se depende, en la práctica, de la cooperación del propio Estado para la obtención de las pruebas necesarias.

Esta idea fue retomada en el caso “Gómez Palomino Vs. Perú”,⁸ donde se expresó que la desaparición forzada está caracterizada por su naturaleza clandestina, lo que exige que el Estado, en cumplimiento de buena fe de sus obligaciones internacionales, proporcione la información necesaria, debido a que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio. Por lo tanto, cualquier intento de poner la carga de la prueba en las víctimas o sus familiares es violatorio del artículo 2 de la Convención Americana y de los artículos I.b) y II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada.

6. Corte IDH. Caso “Blake Vs. Guatemala”. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36.

7. Corte IDH. Caso “Bámaca Velásquez Vs. Guatemala”. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70.

8. Corte IDH. Caso “Gómez Palomino Vs. Perú”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 13641.

A más de 20 años de la puesta en funcionamiento de la Corte IDH, en “Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia”⁹, se fortaleció la posición sobre el valor de los documentos de prensa y se afirmó que pueden ser apreciados cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, no rectificadas, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso, siempre que sean completos o que, por lo menos, permitan constatar su fuente y fecha de publicación. Esta aclaración resulta muy importante para brindar certidumbre a los contextos denunciados, ya sean casos individuales o como parte de un ataque colectivo.

También, se destacó la mención a los requisitos de oportunidad y competencia que conforman a la debida diligencia, los que deben ser parte de la política criminal y determinantes para que los operadores sepan cuándo, qué y cómo investigar. De esta forma, se dejó asentada una idea que subyace a toda esta línea jurisprudencial, esto es, que la inacción y la ineficacia de los agentes estatales es un criterio a valorar para determinar la responsabilidad internacional.

Así, en torno a la oportunidad se señaló que *“...es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades judiciales y del Ministerio Público ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima [...] el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad– para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales [...] cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”* (párr. 167).

Sobre la competencia de los operadores se dijo que *“... los Estados deben dotar a las autoridades correspondientes de los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y, en particular, de las facultades para acceder a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y obtener indicios o evidencias de la ubicación de las víctimas”* (párr. 168).

En el caso “González Medina y Familiares Vs. República Dominicana”¹⁰, se volvió sobre las características del proceso ante el sistema interamericano, destacando que la jurisdicción internacional de los derechos humanos no debía confundirse con la jurisdicción penal. Por

9. Corte IDH. Caso “Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217.

10. Corte IDH. Caso “González Medina y Familiares Vs. República Dominicana”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240.

tanto, para “establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable ni que se identifique individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste” (párr. 133).

Específicamente, se hizo hincapié en la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada como elemento típico de la desaparición forzada. Se cuestionó el descarte de testimonios ante la negativa de las autoridades que intervinieron en la detención, afirmando que no era lógico ni razonable supeditar el esclarecimiento de los hechos a la aceptación o confesión de los posibles responsables o autoridades involucradas, o a la identidad o concordancia de sus declaraciones con la de testigos.

En el caso “Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú”¹¹ los jueces se expidieron sobre el especial valor probatorio de los informes de *Comisiones de la Verdad* o de *Esclarecimiento Histórico* para comprobar la existencia de un contexto de desapariciones forzadas, puesto que podían contribuir a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticos en determinados períodos históricos de una sociedad.

En base a lo decidido en los dos casos anteriores, en “Rodríguez Vera y otros Vs. Colombia”¹², se reforzaron las ideas sobre los contextos y los indicios como prueba suficiente para atribuir responsabilidad estatal, destacándose que este criterio era compartido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el cual ha indicado que, en casos donde no se ha demostrado la detención de una persona por autoridades estatales, se puede presumir o inferir dicha detención si se establece que la persona estaba en un lugar bajo control del Estado y no ha sido vista desde entonces.

La profundización de tales criterios continuó en casos posteriores. Así, en “Alvarado Espinoza y otros Vs. México”¹³, se dijo que el análisis de la desaparición forzada debía abarcar la totalidad del conjunto de los hechos. Ello, en tanto solo de este modo sería consecuente con la compleja violación a derechos humanos que conlleva, con su carácter permanente y con la necesidad de considerar el contexto en que ocurrieron los hechos, a fin de analizar sus efectos prolongados en el tiempo y enfocar integralmente sus consecuencias.

11. Corte IDH. Caso “Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274.

12. Corte IDH. Caso “Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287.

13. Corte IDH. Caso “Alvarado Espinoza y otros Vs. México”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370.

También, se aclaró que, aunque exista un contexto de práctica sistemática y generalizada de desaparición forzada, para la determinación de la ocurrencia de un hecho se requería la existencia de otros elementos que permitan corroborar que la persona fue privada de su libertad con la participación de agentes estatales o por particulares que actuaran con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado.

En similares términos, la Corte IDH se expidió en “Terrones Silva y otros Vs. Perú”¹⁴, donde tuvo por probada la responsabilidad estatal a partir del contexto y otros elementos, como los antecedentes y actividad de la víctima, lo cual lo colocaba en situación de alta vulnerabilidad ante la práctica sistemática de desaparición forzada; los indicios derivados de las declaraciones testimoniales y la publicación de la declaración periodística de un miembro de las fuerzas de seguridad en la cual mencionaba que el cadáver de la víctima habría sido arrojado al mar; sumado a la negación de toda información por parte del Estado sobre su paradero y la manifestación estatal que presumía un supuesto paso a la clandestinidad.

En “Tabares Toro y otros Vs. Colombia”¹⁵, se profundizó en cuanto al peso de las presunciones en aquellos casos en los que una persona ha estado bajo autoridad y control de funcionarios estatales, en orden a la especial situación de vulnerabilidad de la víctima y la posición de garante del Estado.

Cabe destacar que, en casos recientes, se mantuvieron los criterios antes referidos. En ese sentido, el caso “Leite de Souza y otros Vs Brasil”¹⁶, es una muestra de cómo el Tribunal continúa insistiendo en la pauta de que la desaparición forzada se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar la detención, el paradero y la suerte de las víctimas, situación que redundo en la dificultad o imposibilidad de la obtención de prueba directa.

Así, se atribuyó un alto valor probatorio a las declaraciones de los testigos, dentro del contexto y de las circunstancias de un caso de desaparición forzada, con todas las dificultades que de éstas se derivan. También, se dijo que resultaba una prueba determinante para la comprobación del contexto la sanción de una ley que estableció la reparación por concepto de daño material e inmaterial a los familiares de personas desaparecidas.

14. Corte IDH. Caso “Terrones Silva y otros Vs. Perú”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 360.

15. Corte IDH. Caso “Tabares Toro y otros Vs. Colombia”. Sentencia del 23 de mayo de 2023 (Fondo, Reparaciones y Costas).

16. Corte IDH, Caso “Leite de Souza y otros Vs Brasil”, Sentencia del 4 de julio de 2024, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

En el caso “González Méndez y otros Vs. México”¹⁷, el tribunal consideró como indicios para fundar una presunción de desaparición forzada los siguientes elementos: *“a) datos sobre el lugar en que inició la desaparición, como por ejemplo que la detención se produjo en lugares públicos o bajo control de autoridades estatales; b) la acreditación de circunstancias propias de un modus operandi determinado, tales como, entre otros, la utilización de vehículos con ciertas características, la constatación de circunstancias anómalas en las inmediaciones del lugar donde la persona fue vista por última vez o el uso de armas propias de autoridades policiales o militares; c) la realización de actividades previas relevantes, por ejemplo, de inteligencia, amenazas, seguimiento o vigilancia e investigación”* (párr. 150).

En “Pérez, Lucas y otros Vs. Guatemala”¹⁸, se dijo que, dada la naturaleza de la desaparición forzada, que se comete buscando ocultar lo sucedido, por lo que resulta difícil la obtención de prueba directa, *“...las pruebas indiciarias, circunstanciales o presuntivas resultan de especial importancia, en la medida en que, tomadas en su conjunto, permitan inferir conclusiones consistentes sobre los hechos. Dentro de tal conjunto, y no en forma aislada, la acreditación de un contexto vinculado a la práctica de desapariciones forzadas puede constituir un elemento relevante. En concordancia con este criterio, la Corte atribuye un alto valor probatorio a las declaraciones de los testigos, dentro del contexto y de las circunstancias de un caso de desaparición forzada, con todas las dificultades que de esta se derivan, donde los medios de prueba son esencialmente testimonios indirectos y circunstanciales en razón de la propia naturaleza de este ilícito, sumadas a inferencias lógicas pertinentes, así como su vinculación a una práctica general de desapariciones”* (párr. 74).

Recientemente, nuestro país fue condenado por la desaparición forzada de dos personas, ejecutadas por agentes policiales en la provincia de Mendoza en el año 2000.¹⁹ En efecto, la Corte IDH señaló nuevamente que para establecer la responsabilidad internacional, no necesitaba determinar la atribución material de un hecho al Estado más allá de toda duda razonable, sino conformar la convicción de que se ha verificado una conducta atribuible a aquél, que conlleve el incumplimiento de una obligación internacional y la afectación a derechos humanos.

Una vez más, se destacó que las pruebas indiciarias, circunstanciales o presuntivas resultaban de especial importancia, en la medida en que, tomadas en su conjunto, permitían inferir conclusiones consistentes sobre los hechos ocurridos.

17. Corte IDH. Caso “González Méndez y otros Vs. México”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2024. Serie C No. 532.

18. Corte IDH. Caso “Pérez, Lucas y otros Vs. Guatemala”. Sentencia del 4 de septiembre de 2024 (Fondo, Reparaciones y Costas).

19. Corte IDH. Caso “Zambrano, Rodríguez y otros Vs. Argentina”. Sentencia de 28 de agosto de 2025 (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 564.

Hasta aquí, intentamos plasmar los estándares probatorios de la Corte IDH en casos de desaparición forzada de personas, los que, lejos de ser olvidados, siguen siendo reiterados y ampliados.²⁰

20. La Corte continuó con los estándares señalados en los casos: Corte IDH. Caso “Muniz Da Silva y otros Vs. Brasil”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2024. Serie C No. 545.

3. Pautas contenidas en protocolos de investigación

En materia de valoración probatoria, en los casos que nos ocupa, cabe destacar la vigencia de Protocolos internacionales, que si bien se refieren, principalmente, al modo en que debe producirse prueba de calidad y credibilidad en casos de torturas y malos tratos, así como en casos de muertes en las que se verifique la responsabilidad estatal, o en los que se sospeche la desaparición forzada, contienen, además, pautas de interés, útiles para ponderar el valor que corresponde asignar a las constancias existentes sobre los hechos de tal naturaleza.

Por un lado, el *Protocolo de Estambul* es un manual de referencia internacional diseñado por la Organización de Naciones Unidas para la investigación y documentación técnica de la tortura y otros tratos degradantes²¹. Cabe recordar que, si bien este documento no se refiere específicamente a casos de desaparición forzada, muchas veces, se verifican como parte de la misma plataforma fáctica.

En el ámbito del Ministerio Público Fiscal, fue incorporado por la Resolución PGN nro. 3/2011, que aprueba el “*Protocolo de actuación del Ministerio Público Fiscal para la investigación de severidades, vejaciones, apremios ilegales y torturas*”²².

El Manual detalla las normas jurídicas internacionales y regionales, junto con los códigos éticos que deben guiar a los profesionales del derecho y de la salud. Su propósito central es ofrecer directrices para recopilar pruebas físicas y psicológicas que permitan combatir la impunidad y asegurar que las víctimas reciban justicia. El documento fue elaborado mediante la colaboración de expertos de múltiples organizaciones para establecer estándares mínimos en la evaluación de denuncias por torturas y otros malos tratos.

Más allá de que, como se mencionó, el objetivo central tiene que ver con la documentación y producción de la prueba de la tortura, el Protocolo contiene también algunas directrices y pautas específicas para su valoración.

En ese sentido, una de las pautas más importantes del Protocolo es el uso de terminología estandarizada para que el médico indique el grado de correlación entre las lesiones

21. “Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, aprobado por el Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos. Fue publicado originalmente en 1999, y luego revisado en 2004 y en 2022. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/training8Rev1sp.pdf>. La nueva versión revisada del Protocolo fue publicada en 2022 en inglés (disponible en <https://www.ohchr.org/en/publications/policy-and-methodological-publications/istanbul-protocol-manual-effective-0>) y al momento de la elaboración de este documento se encuentra en curso de revisión su traducción al castellano.

22. Disponible en: <https://www.mpf.gob.ar/resoluciones/pgn/2011/pgn-0003-2011-001.pdf>.

observadas y el relato del paciente (cfr. párr. 187)²³.

Asimismo, el documento instruye a las comisiones de investigación a evaluar la información recibida para determinar su fiabilidad y probidad (cfr. párr. 117). En concreto, establece que los testimonios orales, se deben evaluar considerándose, el comportamiento y credibilidad de la persona, con especial atención y sensibilidad a aspectos sociales, culturales y de género que pudieran influir. Además, establece la necesidad de confirmar las fuentes, en tanto “[l]a confirmación de información procedente de diversas fuentes aumentará su valor probatorio y la fiabilidad del testimonio de oídas” (párr. 117), que deben ser examinados cuidadosamente. Con relación a los testimonios a puerta cerrada y no debidamente registrados, el manual advierte que suelen no ser objeto de interrogatorio, por lo que se les puede atribuir menos peso.

Resultan interesantes también los criterios de valoración clínica contenidos en el Protocolo, de acuerdo a los cuales el evaluador debe responder a preguntas clave a fin de realizar un informe de los signos físicos y también psicológicos de la tortura, que implican, entre otros aspectos, determinar la concordancia entre los signos psicológicos observados y la denuncia de tortura, evaluar si las reacciones son típicas frente a un estrés extremo dentro del contexto cultural del individuo e identificar si el cuadro clínico podría sugerir una falsa denuncia (cfr. párrs. 104 y 105).

Finalmente, una pauta fundamental de valoración que contiene el Protocolo es que la ausencia de señales físicas no indica que “no haya habido tortura, en tanto señala que muchos métodos están diseñados para no dejar marcas permanentes”; por ello, el testimonio detallado de las lesiones agudas y su proceso de curación, constituye una prueba válida por sí misma (cfr. párr. 161).

Por otra parte, se cuenta con el *Protocolo de Minnesota* sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas²⁴, que también fue incorporado -en su versión anterior- a la normativa interna de este Ministerio Público, mediante la Resolución PGN nro. 4/2012, que aprueba las “Reglas Mínimas de Actuación del Ministerio Público Fiscal para la Investigación de Lesiones y Homicidios Cometidos por Miembros de las Fuerzas de Seguridad en Ejercicio de sus Funciones”²⁵.

23. En concreto, se establecen las siguientes posibilidades: “a) No hay relación: la lesión no puede haber sido causada por el traumatismo que se describe; b) Hay una relación probable: la lesión puede haber sido causada por el traumatismo que se describe pero no es privativa de éste y podría obedecer a otras muchas causas; c) Hay una firme relación: la lesión puede haber sido causada por el traumatismo que se describe y son pocas las otras causas posibles; d) Es típica de: este es el cuadro que normalmente se observa con este tipo de traumatismo, aunque podría haber otras causas; e) Da un diagnóstico de: el cuadro no puede haberse constituido de un modo distinto del descrito”.

24. Dicho documento, publicado en 2016 y elaborado en la órbita de la Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos, constituye una versión revisada del Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias, aprobado en Nueva York en 1991. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/MinnesotaProtocol_SP.pdf.

25. Disponible en: <https://www.mpf.gob.ar/procuvin/files/2017/07/PGN-2012-04.pdf>.

El Protocolo constituye una guía diseñada para estandarizar la investigación de muertes potencialmente ilícitas o sospechas de desaparición forzada. Las investigaciones deben ser efectivas y exhaustivas, y en el caso de una desaparición forzada, deben orientarse a determinar la suerte de la persona desaparecida y, en su caso, la ubicación de sus restos (cfr. párrs. 12 y 25).

Si bien no establece pautas directas de valoración probatoria, sí marca las normas y principios fundamentales para que la obtención, registro y análisis de la prueba sean válidos, confiables y admisibles en procesos judiciales. Entre otros aspectos, se destacan la obligatoriedad de mantener una cadena de custodia rigurosa (cfr. párr. 65); así como las pautas a tener en cuenta en cuanto a los métodos utilizados en la identificación de la persona (cfr. párrs. 120 y 121).

En resumidas cuentas, el Protocolo exige que tales métodos, especialmente en análisis complejos como el de restos óseos, cumplan con las normas aceptadas por la comunidad científica y estén avalados por publicaciones con revisión externa. Esto proporciona una base sólida para que el juzgador pueda valorar la validez científica de la prueba presentada en el contexto de la acreditación de una hipótesis de desaparición forzada.

4. Sobre nuestro sistema procesal

En tal sentido, y sin ánimo de agotar el abordaje de la temática, respecto de la que existen vastas obras y trabajos, han de destacarse en este apartado, los aspectos centrales en el Código Procesal Penal de la Nación y en el Código Procesal Penal Federal, en tanto normativa adjetiva de aplicación en la jurisdicción federal, que establecen la metodología a través de la que se cumplen los fines del proceso penal.

En efecto, y si bien el CPPF introdujo importantes consideraciones en torno a la solución de conflictos y el CPPN cuenta con institutos que permiten salidas alternativas, el proceso en sí, gira en torno a la búsqueda de la verdad con miras a la realización o no de la ley penal en lo que a la responsabilidad penal se refiere.

Sobre esto, Binder nos dice que el *juicio* es la institución central de la justicia penal y la que establece las condiciones del proceso de conocimiento, conforme al sistema de garantías que tiene su fundamento en la determinación de la verdad del hecho imputado²⁶.

Sobre el concepto de verdad, Maier sostenía que representa un juicio sobre una relación de conocimiento entre el sujeto que conoce y el objeto por conocer, a lo cual, Ferrajoli señala que la verdad procesal o jurídica es aproximativa, ya que resulta prácticamente imposible un criterio totalmente cierto de verdad. Así, explica que “[l]a verdad de cualquier teoría científica o de cualquier argumentación o proposición empírica es siempre una verdad no definitiva sino contingente, no absoluta sino relativa a los conocimientos y experiencias llevadas a cabo en orden a las cosas que sabemos”²⁷.

Más allá de la importancia del concepto, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos estableció que la verdad en el proceso, se trata de una obligación de los Estados, derivada de la garantía de justicia, y constituye una forma de reparación en casos de violaciones a los derechos humanos. En consecuencia, el conocimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las motivaciones y la identificación de los perpetradores, son elementos fundamentales para la reparación integral de las víctimas²⁸.

Con estas definiciones nodales para el objeto que aquí se aborda, podemos afirmar que existe una conexión entre el concepto de prueba y la verdad de los hechos, dado que la primera es “[e]l conjunto de elementos, procedimientos y de los razonamientos por medio de los cuales aquella reconstrucción es elaborada, verificada y confirmada como

26. Binder, Alberto M., “Derecho Procesal Penal”, Tomo IV, Ad-Hoc, octubre de 2018.

27. Ferrajoli, Luigi, “Derecho y Razón”, Ed. Trotta, Madrid 2006, pp. 45-46.

28. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Derecho a la verdad en las Américas, 2014.

«verdadera»”²⁹. Es decir, hay una relación entre ambos términos en el esquema de un juicio de probabilidades que debe superar el umbral de la duda razonable.

Siguiendo con el concepto de actividad probatoria, Clariá Olmedo la define como “[e]l conjunto de declaraciones de voluntad, de conocimiento o intelectuales, reguladas legalmente y producidas por los intervinientes en el proceso, con la finalidad de adquirir un conocimiento sobre la materialidad del objeto procesal, y sobre sus consecuencias penales y eventualmente civiles”³⁰. Una labor que se encuentra dividida en actividad introductiva y la actividad valoratoria, siendo la primera el momento práctico y la segunda el momento crítico³¹.

Maier define a la prueba como “[t]odo aquello que, en el procedimiento, representa el esfuerzo por incorporar los rastros o señales que conducen al conocimiento cierto o probable de su objeto”³². Siguiendo este razonamiento, se dice que esta actividad procesal trata de “...obtener certeza judicial, según el criterio uniformemente utilizado de «verdad real», sobre la imputación dirigida o de cualquier otra afirmación o negación que interese, por los medios y procedimientos aceptados por la ley, que tiende a provocar la convicción del juez, en mayor o menor grado de conocimiento, acerca de la existencia o inexistencia de un hecho pasado o, de una situación de hecho afirmada por las partes, a fin de verificar si se ha vulnerado el orden jurídico y en su caso, imponer la sanción correspondiente...”³³.

El autor citado, agrega que esta labor comprende al menos tres cuestiones: 1) indica el método, proceso, operación o actividad encaminada a comprobar la exactitud de una proposición; 2) hace referencia a los elementos, datos, evidencias o motivos que, analizados concretamente al tiempo de tomar una decisión, permiten fundarla o motivarla; y 3) señala el resultado obtenido, esto es, lo que se tiene por probado.

Por su parte, autores como Ferrer Beltrán profundizan sobre el proceso de crítica (es decir, de valoración) e indican que es preciso acudir a una concepción racionalista de la prueba en la que resulte posible conocer las justificaciones utilizadas para la toma de decisiones y se pueda establecer un control intersubjetivo³⁴. En otras palabras, la prueba no debe ser una labor basada exclusivamente en los procesos psíquicos de los jueces, tiene que existir un correlato con el conjunto de evidencias acercadas por las partes. Lo contrario, supondría una constante arbitrariedad.

29. Taruffo, Michele, “La prueba de los hechos”, Ed. Trotta, Milán, 2005.

30. Clariá Olmedo, Jorge, “Derecho Procesal penal”, Tomo II, 1984.

31. Clariá Olmedo, Jorge, “Derecho Procesal penal”, Tomo II, 1984.

32. Maier, Julio B. J. Derecho Procesal Penal, Tomo I, Fundamentos, Ed. Del Puerto, p. 859.

33. Chaia, Rubén A. “Prueba y Verdad en la dinámica del proceso Acusatorio”. Reflexiones en torno a las facultades del Tribunal de Juicio.

34. Ferrer, Jordi “Derecho a la prueba y racionalidad de las decisiones judiciales”, extraído de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=668796>

Al respecto, Di Corleto explica que la valoración de la prueba está imbuida de criterios de racionalidad, “...la determinación de los hechos está limitada por una serie de garantías para las partes, entre las que se incluye la posibilidad de controlar la motivación de la sentencia. Dicha racionalidad supone que el juez está obligado a reconstruir una versión verdadera de los hechos que, aunque pueda no ser «absoluta» u «objetiva», sí debe ser lo menos falible posible (Taruffo, 2011:400; Ferrajoli, 1995:50/147; Ferrer, 2007:139)...”³⁵.

También, agrega que con relación con los criterios de racionalidad, Taruffo ha argumentado que la ausencia de un concepto absoluto de racionalidad no implica la falta de pautas específicas para su definición. A tales fines, algunos criterios implican la exclusión de métodos calificados como irracionales por la cultura común; la utilización adecuada de todos los datos empíricos disponibles; la aplicación correcta de las reglas de inferencia entre proposiciones relativas a hechos; la consideración de todos los elementos de prueba disponibles y relevantes; la aplicación de argumentos que no sean contradictorios entre sí, como cuando la misma circunstancia es considerada verdadera y falsa; y la resolución de todas las contradicciones y la identificación de una hipótesis unívoca, son algunas de las pautas metodológicas sugeridas para definir el concepto de racionalidad probatoria (con cita de Taruffo, 2011:422; p. 427).

En síntesis, la breve reseña doctrinaria explicitada, da cuenta de una idea medular, y esta es que el proceso penal es un método regulado jurídicamente para la confirmación o descarte de una hipótesis a partir de la valoración racional de evidencias. Una actividad que encuentra un límite en el estándar de la duda razonable, que debe superarse a partir de una construcción razonada de las circunstancias del caso para alejar cualquier atisbo de arbitrariedad.

Previo a ingresar a reseñar la normativa procesal vigente, vale recordar que antes de la sanción del CPPN, el sistema de valoración probatoria que regía en el Código de Procedimientos en lo Criminal para la Justicia Federal y los Tribunales Ordinarios de la Capital y Territorios Nacionales, era el de la *prueba tasada*. Un sistema en el que la ley predeterminaba el valor que debía darles el juez a las evidencias, otorgando primacía a lo formalmente establecido sobre una fundamentación crítica y racional³⁶.

El CPPN cambió este método por el de *la sana crítica racional* y el de *amplitud probatoria*, donde los jueces dejaron de someterse a criterios rígidos para asumir la responsabilidad interpretativa a partir de las reglas de la lógica y la experiencia. Este es el criterio impreso para todas las

35. Di Corleto, Julieta. “Igualdad y diferencia en la valoración de la prueba: estándares probatorios en casos de violencia de género”. En Di Corleto, Julieta (comp.), Género y Justicia Penal. Buenos Aires: Didot, 2017.

36. Ese cuerpo legal establecía dos categorías para sustentar la toma de decisiones, la plena y la semiplena prueba. Distintos artículos establecían órdenes concretas que los magistrados debían acatar.

etapas del proceso, incluidas las decisiones que se tomen en la ejecución de la pena.

Así, en el título III el legislador estableció cuáles son los medios de prueba habilitados y los requisitos para su obtención³⁷. Este articulado debe ser leído de manera complementaria con las garantías de los acusados, los derechos de las víctimas y los criterios de admisibilidad probatoria (necesidad, pertinencia y relevancia).

Dentro del título mencionado, puntualmente en los artículos 241 y 263 se hace mención a la sana crítica como criterio para valorar los testimonios y los informes periciales. Y en el artículo 398, en relación a la etapa de juicio, se estableció que el tribunal dictará sentencia por mayoría de votos, valorando las pruebas recibidas y los actos del debate conforme a las reglas de la sana crítica.

Al respecto, Di Corleto nos dice que *“...dado que no debe atenerse a reglas construidas en abstracto, el juez tiene la libertad de establecer el valor probatorio de cada uno de los elementos reunidos. La libertad en la apreciación de la prueba no es equiparada a la arbitrariedad o a la aceptación de criterios personales no contrastables, sino que se guía por ciertas pautas del sentido común. Con todo, la vaguedad que supone el uso de estos términos está limitada por la obligación legal de los jueces de explicar las conclusiones a las que arriban (Florián, 1998: T. II, 365). En su motivación, la sentencia debe incluir tanto la descripción del elemento probatorio como su valoración crítica, es decir, la justificación razonada de los hechos, los motivos y las normas que se emplearon para tomar una decisión, en el marco de un juicio contradictorio y bajo las reglas de la inmediación. En este sentido, para el sistema de libre valoración, la motivación es también una demostración de que las partes han sido oídas y sus planteos atendidos...”*³⁸.

Por su parte, Eduardo Couture, establece que son *“[l]as reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia”*³⁹. En igual sentido Cafferata Nores sostiene que como *“método para valoración de prueba, pone como único límite a la libre convicción de los jueces, el respeto a las reglas que gobiernan la conexión del pensamiento humano: las de la lógica, las de la psicología*

37. En el capítulo I, los arts. 216 a 223 se refieren a la inspección judicial y reconstrucción del hecho. El capítulo II establece al registro domiciliario y la requisa personal -ver arts. 224 a 230 bis-. El capítulo III en sus arts. 231 a 238 bis hace referencia al secuestro de cosas. El capítulo IV en sus arts. 239 a 252 menciona las declaraciones testimoniales. El capítulo V y VI señala a los peritos, y los intérpretes -arts. 253 a 267 y 268 a 269-. Los capítulos VII y VIII en sus arts. 270 a 275 regula a los reconocimientos, y el capítulo VIII en sus arts. 276 a 278 se expresa sobre los careos.

38. Di Corleto, Julieta. “Igualdad y diferencia en la valoración de la prueba: estándares probatorios en casos de violencia de género”. En Di Corleto, Julieta (comp.), Género y Justicia Penal. Buenos Aires: Didot, 2017. Con cita de Cf. Corte IDH, “Caso Claude Reyes y otros vs. Chile”, Serie C n° 151, párr. 122. Sentencia de 19 de septiembre de 2006.

39. Couture, E. (1979). Estudios de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Buenos Aires: Editorial Depalma, p. 195.

*y las de la experiencia común...*⁴⁰.

En el Código Procesal Penal Federal se receptaron con mayor claridad los aportes de la doctrina, e incluso se incorporó en el artículo 10 una definición sobre la sana crítica racional. Allí se indica que se trata del criterio de valoración probatoria escogido que obedece a la observación de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. También, se agrega que los elementos de prueba sólo podrán ser valorados siempre que hayan sido obtenidos conforme a los principios y normas de la Constitución Nacional, de los instrumentos internacionales y del Código.

Este criterio se encuentra íntimamente vinculado con el deber de motivación de las resoluciones, consagrado de manera muy clara -aunque está mencionado en varios artículos- en el artículo 20 de ese cuerpo legal. En este se indica a los jueces que sus decisiones deben expresar los fundamentos de hecho y de derecho en que se basen, y la fundamentación no puede ser reemplazada con la simple relación de documentos, afirmaciones dogmáticas, ficciones legales, expresiones rituales o apelaciones morales.

Esto se ve aún más evidenciado, por ejemplo, en la sanción de la ley 27304 que pone de resalto -como factor específico y que no puede ser perdido de vista en el análisis- lo reglado de modo particular por el artículo 41 ter, inciso e) del CP, en los aspectos de incidencia probatoria, especialmente en las pautas que la propia ley señala en los artículos 12, 13 y 15 de la Ley 27.304-

Allí, se pone especial énfasis en la valoración que el juez debe realizar al momento de arribarse al acuerdo y de la información brindada a los fines de dictar las medidas cautelares respecto de las personas involucradas por el imputado arrepentido, imponiendo ciertos límites y fijando la obligatoriedad al juzgador de verificar el cumplimiento de las obligaciones que el arrepentido hubiera contraído en el marco del acuerdo.

Entendemos que la propia ley -en lo que a valoración probatoria refiere en estos casos en particular-, ha dejado bien en claro que, más allá de la amplitud que se ha ido desarrollando en la materia, las decisiones de los órganos judiciales no podrán estar fundadas únicamente en las manifestaciones efectuadas por el imputado arrepentido, sino que se le exige un plus, que conlleva a indicar en sus resoluciones, de manera precisa y fundada, la correlación entre las manifestaciones que pudieran obtenerse y las restantes pruebas que fueran incorporadas al caso.

40. Cafferata N., J. (1988). Temas de derecho procesal penal. Buenos Aires: Editorial Depalma, p. 288.

5. Los casos en el sistema de justicia federal argentino

En nuestro país se han dictado resoluciones en las distintas instancias del sistema judicial federal en casos de desaparición forzada de personas ocurridos luego del restablecimiento de la democracia.

Así, considerándose que, a diferencia de los procesos ante el sistema interamericano, el proceso penal interno tiene por fin la determinación de responsabilidades individuales y transita por distintas etapas en las que intervienen diferentes instancias y magistrados, en este apartado se explicitarán los criterios y estándares que han sido utilizados en los diferentes casos tanto en cuestiones de competencia, como en el dictado de autos de mérito, condenas y revocaciones de absoluciones.

Consideramos importante acercar material que trate los actos procesales señalados, dado que en todos es necesaria la intervención de los representantes del Ministerio Público Fiscal, por lo que será de suma utilidad contar con criterios jurisprudenciales a fin de obtener argumentos de autoridad que ayuden a un desempeño que cumpla con los estándares vigentes en la materia.

También, se hará mención sobre algunos estándares utilizados en casos de torturas, severidades y vejaciones, por tratarse de sucesos que guardan coincidencias con parte de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que suceden las desapariciones forzadas, y que, como se mencionó, en ocasiones forman parte del mismo universo de hechos.

5.a. La atribución de competencia

Previo a adentrarse en la cuestión de competencia, es necesario remontarse a casos que fueron resueltos con anterioridad a la sanción de la ley 26.679, que incorporó el tipo penal de desaparición forzada de personas en el artículo 142 ter del CP y las reglas de competencia e investigación en los artículos 33, 194 bis y 215 bis del CPPN.

Para el año 2007, la Corte Suprema de Justicia de la Nación decidió que los hechos en los que fuera víctima Iván Torres Millacura debían ser investigados en el fuero federal de Comodoro Rivadavia.

El 2 de octubre de 2003, en horas de la noche, el joven Iván Eladio Torres Millacura fue visto por última vez, en la esquina de calles Máximo Abásolo, intersección de la con calles San Martín de la ciudad de Comodoro Rivadavia, lugar donde se encontraba en aquella época el bar Caribbean. Instantes previos a su desaparición, en su intersección con la calle

San Martín, circulaba por Abásolo, en sentido sur a norte, el móvil nro. 469 de la Seccional Primera de la Policía local, con tres efectivos policiales en su interior.

En dicho lugar, Iván Torres Millacura se encontraba esperando a Gerardo Colin y Luis Patricio Oliva, con quienes se había entrevistado momentos antes en la heladería Bitto, lindante con el bar Caribbean, desconociéndose a la fecha su paradero.

Lo novedoso del caso fue que sin la existencia de agentes del estado nacional indagados y sin la sanción de un tipo penal específico, para atribuir la competencia, la CSJN se remitió a la jerarquía constitucional de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas -a partir de la ley 24.820-, y a la responsabilidad asumida por el Estado Nacional ante la CIDH.

Más allá de las cuestiones de derecho, para otorgarle verosimilitud al caso se tuvo en consideración la evidencia recolectada por la Unidad Especial de Investigación Fiscal de la provincia de Chubut. Esto es, el conjunto de testimonios y documentos que daban cuenta de que:

“...1. El día 26 de septiembre del 2003 Iván Torres fue detenido con otra persona por Funcionarios del Comando Radioeléctrico de la Unidad Regional de Policía y trasladado a la Seccional Primera, donde no se asentó su ingreso como detenido en los libros de registros oficiales. 2. El día 2 de octubre de ese año, en horas de la noche Iván Eladio Torres fue visto por última vez, instantes previos a la circulación por calles Máximo Abásolo intersección con calle San Martín del móvil N°469 de la Seccional Primera de Policía, lugar donde el nombrado se encontraba esperando a sus amigos [...] quienes declararon como testigos. 3. En otras oportunidades el hoy desaparecido Iván Eladio Torres fue amenazado de muerte, sometido a simulacros de fusilamiento, detenido por Funcionarios Policiales sin razones que lo justifiquen... (fs. 26/28, también tomado por el Superior Tribunal de Justicia a fs. 165/167)...”.

Se destacó la importancia de los testimonios que dieron cuenta de situaciones previas y concomitantes al hecho, así como la relación con los libros de registros existentes en la comisaría. Este último es un documento público, obligatorio, que debería ser completado con los movimientos reales que se producen en la dependencia, confeccionado y controlado por agentes de la fuerza de seguridad interviniente.

Por otra parte, en la causa en la que se investigó la desaparición de Sergio Ávalos, quien fue visto por última vez el 14 de junio de 2003, en el bolicheailable *Las Palmas*, en la ciudad de Neuquén, la querella dedujo recurso de apelación contra la resolución dictada por el magistrado a cargo del Juzgado Federal nro. 2 de Neuquén, mediante la cual rechazó

la competencia atribuida por el Juez de Garantías del fuero ordinario provincial.

Ante la contienda negativa de competencia, desde la Procuración General de la Nación se dictaminó que:

“Tras la reseña de las constancias de la causa en examen -la circunstancia de la desaparición del joven Sergio Ávalos, la posible responsabilidad de agentes estatales, la falta de información sobre los acontecimientos y finalmente, la escasa y deficiente investigación de los hechos- cabe concluir en que resultaría equivocado descartar en este caso la existencia de los elementos típicos del delito de desaparición forzada de personas [...] Que no puede descartarse en el caso la existencia de los elementos requeridos para el tipo penal de desaparición forzada de persona de la cual fue víctima Ávalos, en tanto se advierte en autos la posible intervención directa de agentes estatales, la negativa a reconocer la detención y a revelar la suerte o paradero de la persona desaparecida, la posterior falta de una investigación diligente, oportuna y completa sobre los hechos, y de sanción de los responsables luego de once años de investigación fiscal. Por lo tanto, luego de estos años de presuntas irregularidades y deficiencias en la investigación provincial, opino que corresponde continuar con la investigación a la justicia federal...”

Los integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la resolución del 11 de noviembre de 2014⁴¹, tomaron las consideraciones realizadas en torno a las evidencias que darían cuenta de la intervención de personal policial en la desaparición de la víctima y decretaron la competencia federal. Se advierte que los testimonios sobre la desaparición de la víctima, los documentos públicos y los resultados de las pericias, fueron piezas clave para arribar a esa conclusión, al igual que las falencias advertidas en la investigación.

Unos años más tarde, en el caso *“Berthe, Sandro Gabriel y otros/desaparición forzada”*, se dirimió la competencia respecto de la investigación y juzgamiento de los hechos que tuvieron por víctima a Francisco Daniel Solano, ocurridos en la madrugada del 5 de noviembre de 2011, en la ciudad de Choele Choel. La CSJN, siguiendo la opinión del Procurador General de la Nación, ordenó que el caso continuara en la jurisdicción provincial por cuestiones de economía procesal, celeridad y el potencial peligro de incurrir en nulidades.

Sin embargo, a lo largo de todo el dictamen se dejó en claro que se trataba de un caso de desaparición forzada. Para decir que se estaba frente a la comisión de ese delito se consideraron las evidencias que daban cuenta sobre la privación ilegal de la libertad cometida por varios agentes policiales y las maniobras de ocultamiento efectuadas por otros agentes estatales.

41. CSJN, “N.N. si privación ilegal de la libertad agravada (art. 142 inc. 3)”, Expte. N° 2155/2014, 11/11/2014.

Es importante destacar que, en su dictamen, el Procurador se expidió respecto de la resolución de la jueza de primera instancia en torno a los requisitos típicos del delito en cuestión, dado que la magistrada entendió que por haberse efectuado una investigación diligente no correspondía calificar al delito con la figura del 142 ter CP. Esto fue respondido por el representante del Ministerio Público Fiscal del siguiente modo:

“...Considero que esa circunstancia, es decir, la realización de una investigación estatal eficiente, no excluiría, de comprobarse la hipótesis acusatoria, la consumación de la desaparición forzada, sino la eventual responsabilidad internacional del Estado argentino. En efecto, tal como lo ha admitido esa magistrada, la falta de información sobre la detención o la suerte del detenido es la segunda conducta típica del delito en cuestión, la cual, según lo ha reconocido la doctrina comparada e internacional, constituye su esencia, en tanto se consume a partir del momento en que se incumple con la obligación de brindar esa información. En este sentido, se ha afirmado que «[l]a desaparición forzada (tal como se desprende de los bienes jurídicos afectados) consiste fundamentalmente en el bloqueo de los recursos de hecho y de derecho para la investigación de los pormenores de la situación de la víctima y la debida administración de justicia»⁴².

Como evidencia del ocultamiento, se tuvieron en cuenta varias actuaciones de la causa, guiadas de forma exclusiva por el personal policial sospechado y, fundamentalmente, la omisión de intervención fiscal cuando correspondía. Esto fue un indicador potente para concluir que se habría permitido montar una hipótesis que distaba de la realidad de lo sucedido, al tiempo que permitió la incorporación de testigos falsos.

Por otro lado, en el caso que tuvo por víctimas a Adolfo Argentino Garrido Calderón y a Raúl Baigorria Balmaceda (primera condena del Estado Argentino ante la Corte IDH) el Juzgado Federal nro. 3 de Mendoza, tras analizar las constancias de la causa, las características de los hechos y hacer especial mención a lo actuado en el Sistema Interamericano de protección de derechos, solicitó a la Unidad Fiscal nro. 13 de Homicidios y Violencia Institucional de la 1ra. Circunscripción Judicial del Poder Judicial de Mendoza que se inhibiera de continuar entendiendo en la causa nro. P-48.668/2006 y remitiera los obrados al Juzgado⁴³.

Adolfo Garrido y Raúl Baigorria fueron vistos en la vía pública por última vez el 28 de abril de 1990 sobre la rotonda llamada Monseñor Orzali, del Parque General San Martín, de la ciudad de Mendoza, lugar en el que fueron interceptados por personal policial de la

42. Con cita de Kai Ambos y María Laura Bohm. La desaparición forzada de personas como tipo penal autónomo. Análisis comparativo-internacional y propuesta interpretativa, en K. Ambos (coordinador), “Desaparición forzada de personas. Análisis comparado e internacional”, Bogotá: Temis, 2009, esp. págs. 233-235 y 246.

43. Cfr. Resolución del Juzgado Federal n° 3 de Mendoza, causa FMZ 37468/2017, 14/11/2017.

Compañía Motorizada de la Policía de esa provincia y luego ser trasladados en los móviles policiales que arribaron al lugar.

Al igual que en otros casos, se tuvieron en cuenta las declaraciones testimoniales y los registros públicos (libros de novedades y actas) como evidencias complementarias para determinar el estado de detención de las víctimas.

En conjunto con lo mencionado, también se ponderaron las actuaciones efectuadas por los policías y el juez del caso, siendo estos elementos también valorados para determinar la existencia de la falta de información requerida por el tipo penal.

Más allá de los elementos que fueron valorados para concluir acerca de la verosimilitud del hecho denunciado, en lo tocante a la cuestión de competencia, es importante resaltar que la asignación hacia el fuero federal fue determinada por resultar que el delito de desaparición forzada es de efectos permanentes.

Vale decir que, esta violación compleja y múltiple de derechos fundamentales, no cesa sus efectos hasta la determinación del paradero de la víctima o la identificación de sus restos.

En el caso que tuvo por víctima a Mario Fabián Golemba, el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Posadas sostuvo que: *“conforme lo dictaminado por el MPF y teniendo en cuenta que los hechos tuvieron lugar en la provincia de Misiones y que la hipótesis delictiva a investigar se adecuaría prima facie en el delito de Desaparición Forzada de persona conforme lo normado por el art. 142 ter del Código Penal, he de compartir los fundamentos del dictamen Fiscal obrante a fs. 74/76 emanado del Fiscal Federal Adjunto a cargo de la Procuraduría de Violencia Institucional (PROCUVIN); sin perjuicio de que en la etapa procesal pertinente luego del análisis minucioso de la prueba documental acompañada por el denunciante, habré de expedirme sobre la pertinencia de solicitar la declinatoria de la justicia ordinaria”*⁴⁴.

Huelga destacar que, en dicha oportunidad, el Ministerio Público Fiscal se erigió en promover la intervención del fuero federal, basándose para ello en testimonios que referían haber visto a la víctima de autos en la comisaría de la localidad de Dos de Mayo, provincia de Misiones, al tiempo que no había constancia alguna ni documentación que brindara alguna explicación acerca de su paradero. Se hizo mención a las convenciones internacionales ratificadas e incorporadas al derecho interno por el Estado Argentino (Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada y la Convención Internacional para la Protección de las Personas contra las Desapariciones Forzadas) y de los compromisos

44. Cfr. Resolución del Juzgado Criminal y Correccional Federal de Posadas, causa FPO 1811/2021, 20/05/2021.

asumidos internacionalmente en su consecuencia.

Con términos similares, en el caso sustanciado respecto de Gerardo Escobar, en la provincia de Santa Fe, ha dicho la Sala “B” de la Cámara Federal de Rosario en el “Incidente de Incompetencia en autos Srio. Av. (Víctima G. E.) por Privación Ilegal de la Libertad Agravada” que: *“...de la prueba producida hasta el presente en estos actuados, no puede descartarse en el caso la existencia de los elementos requeridos para el tipo penal de desaparición forzada de persona de la cual habría sido víctima Gerardo Escobar, en tanto se advierte en autos la posible intervención directa de agentes estatales, la falta de información sobre los acontecimientos, especialmente en lo que respecta a la negativa a reconocer la detención y a revelar la suerte o paradero de la persona durante el tiempo en que permaneció desaparecida, y aún después de la aparición del cadáver. Por ello, pudiendo encuadrarse los hechos investigados en la hipótesis del art. 142 ter del Código Penal, sin perjuicio de lo que ulteriormente pudiere resultar de la investigación en curso, y en virtud de lo dispuesto por la normativa procesal (art. 33 inc. e) CPPN), entiendo que corresponde revocar la resolución apelada y declarar que el Juzgado Federal N° 4 es competente para entender en la presente causa”*⁴⁵.

Es importante destacar que la posible intervención estatal en un hecho en el que haya habido una detención por parte de personal de las fuerzas de seguridad y la posterior falta de información, habilita la radicación del caso bajo la jurisdicción federal, y solo luego de un exhaustivo y completo análisis de las constancias de la causa, y el agotamiento total de las posibles medidas de prueba, permitiría su desplazamiento a la órbita local.

En esa sintonía, la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia revocó una declaración de incompetencia efectuada por el Juzgado Federal de Rawson en el caso que tuvo por víctima a César Monsálvez⁴⁶, y dejó asentado que esta clase de decisiones deben estar precedidas *“de una adecuada investigación por la que se permita individualizar los hechos, las circunstancias de modo y lugar en que habrían ocurrido y las calificaciones que le podrían ser atribuidas (Cf. CSJN-FALLOS 276:253)”*.

Lo dicho no es casual y tiene una íntima vinculación con el deber de investigar -citado constantemente en los fallos de la Corte IDH-, lo cual, con otros términos, es traído en la resolución al afirmarse que la declaración de incompetencia resultaba prematura *“...no sólo a raíz de la cantidad de interrogantes que persisten en torno a las -múltiples- aristas que conforman el hecho investigado sino por no haberse descartado las alternativas que permitirían ubicar estos sucesos dentro del ámbito de conocimiento de la justicia federal...”*.

45. Este extracto fue tomado del voto del 7 de julio de 2016 del Juez de Cámara José Guillermo Toledo, en expediente N° FRO 4430/2016/2/CA1.

46. Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, FCR 22000497/2013/2, resuelta el 6/2/2025.

Además, se señaló una pauta importante sobre la calidad de las investigaciones al considerar que el foco debe estar posado en condiciones objetivas y no, exclusivamente, en la personalidad de la víctima. De este modo, se dejó en claro que resulta un deber de los magistrados explorar todas las aristas que se abren con la plataforma fáctica en investigación teniendo en cuenta, no solo los requisitos del artículo 142 ter del CP, sino, todos los tipos penales establecidos en el artículo 33 del CPPN.

Como puede observarse, en todos los casos surge que la prueba indiciaria resulta fundamental para la atribución de competencia, especialmente, por la naturaleza del delito en cuestión y al estado procesal en el que resulta posible efectuar tales planteos. No resulta necesaria la certeza del juicio, sino que debe hacerse un análisis íntegro, armónico y en conjunto de los elementos del caso, para acreditar la probabilidad de la existencia del hecho y la correspondiente intervención estatal en cualquiera de sus modalidades.

Siguiendo este razonamiento, puede verse de los casos cómo los indicios surgen del análisis en conjunto de diversos elementos que se van complementando. Así, la acreditación de irregularidades en los registros oficiales sumado a testimonios indirectos y/o de oídas resultan un fuerte indicio; la concordancia de los testimonios con documentos (aunque no se dé cuenta de todo lo sucedido); la existencia de fallas o manipulación tecnológica, las pruebas médicas y/o periciales que den cuenta de lesiones, sumados a testimonios indirectos y de oídas, también lo serán. Estos y otros elementos que puedan surgir, deben ser analizados en conjunto, sin fragmentaciones, en el marco del contexto en el que se inscriben los sucesos y sus distintos aspectos y aristas. El conocimiento del caso y el análisis en tales términos son fundamentales para jueces y fiscales.

Para la jurisprudencia, la existencia de “motivos razonables para sospechar” que una persona ha sido víctima de desaparición forzada es suficiente para activar el deber estatal de investigar bajo esa figura penal y atraer la competencia federal⁴⁷. Basta con que los hechos, analizados bajo las reglas de la sana crítica, permitan atribuir la posible intervención de agentes estatales y el ocultamiento de la verdad⁴⁸. La prueba indiciaria es la herramienta principal para contrarrestar el “bloqueo de los recursos de hecho y de derecho” que caracteriza a estos delitos, donde la manipulación de pruebas por parte de las autoridades es, en sí misma, un indicio de la comisión del crimen.

47. “Berthe Sandro Gabriel y otros s/desaparición forzada de personas” CSJ 1070/2016/CS1.

48. Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, Sala B, expediente FRO 4430/2016/2/CA1, caratulado: “Incidente de Incompetencia en autos Srio Av (Víctima Gerardo Escobar) por Privación Ilegal Libertad Agravada (Art. 142 inc. 4 C.P.)”, resuelto el 7 de julio de 2016.

5.b. Auto de procesamiento

Así como en el caso de la contienda de competencia no resulta necesario arribar a la certeza y alcanza con la sospecha, en relación al auto de procesamiento es el estándar empleado es la probabilidad suficiente. De este modo, en orden a lo establecido en los artículos 306 y 336 del Código Procesal Penal de la Nación (C.P.P.N.) el auto de procesamiento se dicta cuando existe un grado de probabilidad suficiente para estimar que se han configurado mayores elementos, por sobre aquellos que indican el sentido contrario, que efectivamente confirman el acaecimiento del hecho delictivo.

A este criterio se le contrapone el de la certeza negativa como estado al que se debe arribar para tomar una decisión liberatoria. Al respecto, se tiene dicho que *“...llamamos certeza positiva o probabilidad positiva a aquella que afirma el hecho imputado... y, al contrario, certeza negativa o probabilidad negativa a aquella que se dirige a explicar cómo inexistente el hecho imputado...es correcto afirmar que sólo la certeza positiva permite condenar y que los demás estados del juzgador respecto de la verdad remiten a la absolución, como consecuencia del in dubio pro reo”*⁴⁹.

Cuando no se logra alcanzar ninguno de los grados de convicción señalados y permanece en un estado de duda que amerita una mayor profundización de la investigación, existe una decisión intermedia que es el dictado de la *“falta de mérito”* conforme al artículo 309 del C.P.P.N.

Sin embargo, cuando ya han sido abordados y agotados todos los cauces investigativos, la jurisprudencia se ha inclinado por una decisión liberatoria para el justiciable. En diversas resoluciones de la Cámara Federal de Casación Penal -en adelante, CFCP- se ha sostenido que: *“...una vez agotada la investigación del hecho que configura su objeto, sin que la parte... haya propuesto en su recurso medida alguna tendiente a abonar su versión de lo acontecido, [ni se haya] logrado superar el estado de probabilidad negativa de la hipótesis imputativa que afirma...resulta procedente la solución liberatoria de carácter definitivo resuelta en la sentencia traída a revisión (cfr. Maier, Julio B. J., ‘Derecho Procesal Penal’, T. I ‘Fundamentos’, Ed. Del Puerto, 1996, pág. 496)”* pues *“si el juez ha llegado a considerar cierto que la investigación está agotada a los fines de la posibilidad de recoger otro elemento de prueba que le permita llegar al estado de probabilidad, de sospecha, que exige el procesamiento (art. 306 del C.P.P.N.), debe sobreseer al imputado. Resolución que, tal como surge del artículo 334 del código de forma, puede ser dictada en ‘cualquier estado de la instrucción’”*⁵⁰.

49. Maier, Julio B. J., “Derecho Procesal Penal, T. I ‘Fundamentos’”, ed. Del Puerto, 1996, pág. 496.

50. Sala IV “A., H. R. s/sobreseimiento - recurso de casación”, causa 8115/2011/CFC1, reg. n° 2085/15.4, rta. el 4/11/2015 y sus citas: “G., R. s/ recurso de casación”, causa n° 15427, reg. n° 1255/12, rta. el 2/8/2012; “P., J. C. s/recurso de casación”, causa n° 12026, reg. n° 232/13, rta. el 11/3/2013; “G., R. V. y otros s/recurso de casación”, causa n° 15895, reg. n° 1008.4, rta. el 12/6/2013, entre otras.

De seguido, se reseñarán algunos pocos precedentes en los que el sistema judicial del orden federal ha intervenido y, en consecuencia, dictado resoluciones. Se trata de los casos que tuvieron por víctimas a Franco Casco, a Raúl Tellechea y a Adolfo Garrido y Raúl Baigorria, dada su claridad expositiva y su actualidad⁵¹.

Sin perjuicio de que algunos de los casos indicados han superado la etapa de instrucción, cabe tener en cuenta que las reseñas que continúan se refieren a temperamentos que, por la instancia en la que fueron dictados, y en función del estándar al que se hiciera mención al comienzo de este apartado, revisten una cierta condición de provisoriedad que cabe tener presente.

En el auto de procesamiento dictado en el caso que tuvo por víctima a **Franco Casco**, para arribar al grado de probabilidad requerido para la instancia, se tuvieron en cuenta los siguientes elementos:

- 1) **Declaraciones de familiares:** estas declaraciones resultaron muy valiosas para decidir los procesamientos, dado que permitieron aclarar la fecha y el lugar donde la víctima estuvo detenida. Los relatos del padre, madre y tía de Franco Casco revelaron contradicciones en la versión policial. Inicialmente, los agentes negaron conocerlo, lo que posteriormente fue desmentido y reconocido por una mujer policía que, ante la insistencia de familiares, reveló los registros de una persona con las características de la víctima.

También, la madre refirió que el Comisario de la dependencia que intervino en la detención se negó a mostrarle el acta de libertad. Cuando pidieron ver el libro de firmas, se lo mostraron tan rápido que no pudieron verificar lo que decía. Agregó que le exhibieron una foto tomada en la comisaría donde reconoció a su hijo, pero advirtió que estaba notablemente golpeado y con la cara hinchada. Además, escuchó murmullos de otras personas detenidas que decían que los hechos no habían ocurrido como el Comisario relataba.

- 2) **Indicios derivados de declaraciones de otros detenidos:** estos relatos aportaron detalles sobre el trato que recibió la víctima. Varios testigos afirmaron haber escuchado al joven decir que su nombre era “Franco” o su apellido “Casco” cuando la policía le pedía sus datos para averiguar antecedentes. Coincidieron en que Franco fue alojado en un calabozo pequeño llamado “la jaulita”, separado del

51. Aunque algunas de las circunstancias de tiempo, modo y lugar suelen ser diferentes a las sucedidas en casos de torturas, apremios ilegales y vejaciones, por tratarse de casos de violencia institucional que guardan similitudes en cuanto a los sujetos pasivos, los sujetos activos y la afectación de bienes jurídicos se puede echar mano a su jurisprudencia. La Procuvin cuenta con un sitio y documentos específicos a los que se puede consultar: <https://www.mpf.gob.ar/procuvin/jurisprudencia/>.

pabellón común, donde se solía poner a los demorados.

Describieron haber escuchado gritos desesperados y ruidos de golpes (puños y patadas). Algunos testigos mencionaron que le tiraban baldes de agua fría para despertarlo tras los desmayos o como forma de suplicio. Uno de los testigos, escuchó que le golpeaban la cabeza contra la pared hasta que se oyó un “golpe seco”, tras lo cual se hizo un silencio total.

Posteriormente, declararon que el Comisario se acercó al lugar de alojamiento para advertirles que vendría gente de Asuntos Internos y que debían decir que “no sabían nada”. Otros detenidos afirmaron que, cuando declararon ante Asuntos Internos, se encontraba también presente personal de la misma Comisaría 7ma., para intimidarlos.

Por último, agregaron que poco antes de que llegaran los fiscales, el personal policial mandó a baldear y limpiar con cloro la zona de “la jaulita”, algo que no sucedía habitualmente. En conjunto, estos relatos permitieron al juez concluir que existió una maniobra coordinada para privar de la libertad a Casco, someterlo a torturas y ocultar su destino.

- 3) Contradicciones e irregularidades en las actas y libros policiales:** en distintas actuaciones policiales se intentó introducir una hipótesis diferente a la construida por el Ministerio Público Fiscal, nacida de los testimonios de familiares y detenidos. Al respecto se dijo que *“...las contradicciones e irregularidades de las que adolece la documental citada anteriormente, en relación a la fecha de confección del documento, hora de detención y el personal que lo redacta y suscribe, conllevan a reforzar el estado de duda que se viene construyendo sobre las circunstancias que a través de dichos instrumentos se pretenden acreditar, y que por ello, tampoco permiten aseverar que el procedimiento dubitado en los presentes se haya realizado el día 7 de octubre de 2014, ni que esos registros relativos a la detención de Franco Ezequiel Casco, encuentren asidero en la existencia de circunstancias comprobables...”*.

Es más, de manera acertada, el juez resaltó un acto de encubrimiento grosero al indicar que en la versión volcada en actas por el personal policial se informó que a Franco lo liberaron el día 8 de octubre de 2014 a las 22:05 horas, mientras que el resto de las versiones brindadas por el personal policial apuntaban a que habría sido liberado el día 7 de octubre.

- 4) **Presunciones sobre el conocimiento que los efectivos tuvieron de los maltratos ocurridos dentro de la dependencia policial:** tratándose de una institución donde todas las funciones se encuentran regladas (derechos y obligaciones) y se tiene un deber de cuidado sobre las personas detenidas, se sostuvo que el tenor de las golpizas sufridas por la víctima y el espacio en el que fueron efectuadas, impidió que tales conductas permanecieran en la clandestinidad. Por tanto, ninguno de los efectivos policiales que estuvo presente entre los días señalados anteriormente pudo haber desconocido los hechos que habrían tenido lugar, en gran parte, en el interior de la dependencia.
- 5) **Cuestionamientos a la prueba de ADN:** a pesar de los cuestionamientos relacionados al manejo de la cadena de custodia del examen de referencia, el juez consideró que los signos físicos permitieron suponer con el grado de probabilidad exigido para esa etapa, que los restos correspondían a Franco Ezequiel Casco. No solo se apegó a las evidencias científicas, sino que descartó las impugnaciones a partir de información proporcionada por testigos.

Por su parte, en el auto de procesamiento dictado en el caso que tuvo por víctima a **Raúl Tellechea**, para arribar al grado de probabilidad requerido para la instancia se hizo foco en las condiciones personales de la víctima, las circunstancias previas a su desaparición y las maniobras para ocultar la verdad de los hechos. De este modo, se contrastaron las versiones dadas por los imputados con la brindada por la familia de Tellechea y los distintos elementos objetivos agregados al expediente.

Tal como se indica en la resolución de la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, que confirmó la decisión de primera instancia⁵², para sustentar la decisión se enumeraron los siguientes indicios catalogados como graves, precisos y concordantes:

- 1) “....Detección de presuntas irregularidades por parte del Ing. Tellechea respecto a los imputados en estos autos en el manejo de los fondos (órdenes de compra y dinero de la Mutual).
- 2) Posible amenaza a Tellechea después de que el nombrado no fuera a la reunión que tenía como finalidad “arreglar” el problema entre ellos – haber tomado conocimiento los imputados de que Tellechea se habría llevado a su domicilio documentación de la mutual que acreditaba el desorden y las irregularidades en el manejo del dinero de la mutual que los podía comprometer.

52. Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, causa FMZ 55017816/2011/12/CA9, resuelta el 28/12/2016.

- 3) Contradicciones en las declaraciones de los encartados.
- 4) Existencia de llamados telefónicos entre los imputados previos a la reunión del día 27.09.04.
- 5) La dudosa existencia de una reunión que no ha quedado probada en autos.
- 6) Las comunicaciones realizadas entre Moyano y Del Castillo cuando se radicó la denuncia el día 30.09.04.
- 7) La denuncia por estafa realizada por los miembros de la ex comisión de la Mutual de la UNSJ contra Tellechea a solo dos días después de su desaparición.
- 8) La denuncia de los nuevos miembros de la Mutual contra los encartados.
- 9) La existencia de la enfermedad de diabetes que padecía el ingeniero Tellechea y que, debido a la gravedad de la misma, debía ser inyectado todos los días porque si no se llevaba a cabo el tratamiento riguroso que requería podía morir inmediatamente.
- 10) Existencia del llamado de Cortez Páez a Mauricio Tellechea el día 14.11.04.
- 11) Existencia en el departamento de Tellechea de todos sus efectos personales intactos y la existencia de documentación de la Mutual reveladora de irregularidades en el manejo de dinero de la misma...”.

Cabe destacar que, en el caso reseñado, los imputados fueron absueltos en la etapa de juicio, mediante resolución dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Juan el 21 de octubre de 2025⁵³, por considerarse que las partes acusadoras no lograron acreditar la existencia de prueba directa ni indiciaria suficiente que permita encuadrar los hechos acontecidos como una presunta desaparición forzada de personas. Es decir, en esta instancia, se consideró que los elementos reseñados que habían sido tenidos en cuenta en el procesamiento, no resultaban suficientes de cara al grado de certeza exigido en la etapa de debate oral. Sin perjuicio de ello, se instó a continuar con la búsqueda de Raúl Tellechea bajo la presunción de vida.

En cuanto al auto de procesamiento dictado en el marco de la causa que tuvo por víctimas

53. Causa FMZ nro. 55017816/2011, caratulada: “Moyano Luis Héctor y Otros s/ Desaparición forzada de persona (art.142 ter). Querellante: Tellechea, Mariana y otros”. Los fundamentos del veredicto absolutorio mencionado fueron dados a conocer el 29/12/2025.

a **Adolfo Garrido y a Raúl Baigorria**, se efectuaron algunas aclaraciones en cuanto a cuál es el estándar necesario para arribar a esa decisión. En consonancia con lo que se indicó en la primera parte de este título, el juez expresó que el grado de convicción requerido para el dictado del auto de procesamiento no es el de certeza, propio de una sentencia de condena, sino que para resoluciones de esta naturaleza basta con un juicio de probabilidad afirmativa respecto de la materialidad y autoría del hecho delictivo investigado.

Con cita de Raúl W. Abalos, se expresó que *“desde el punto de vista lógico, ahora el juez emite un juicio de probabilidad afirmativa respecto del delito, de su autor y de su responsabilidad en el evento. La probabilidad es la mayor cantidad de elementos afirmativos para creer en la hipótesis para verificar; hay una notoria superioridad entre los elementos para corroborar la hipótesis, pero sin embargo restan algunos, que aunque menores, permiten negarla. Podemos afirmar, desde este punto de vista lógico que el auto de procesamiento requiere la afirmación concreta de que alguien ha violado la ley penal, y que es un paso positivo hacia la consecución del fin del proceso, que es la verdad real. Ello se logra con la afirmación de la autoría y la culpabilidad, aunque sea probable y provisoria, pero afirmación al fin...”*⁵⁴.

El análisis realizado para construir el estado requerido por la instancia, guarda similitudes con los casos anteriores, debido a que se hizo hincapié en declaraciones testimoniales y la prueba documental, principalmente, en los libros de novedades de las distintas dependencias policiales que tuvieron intervención:

- 1) **Declaraciones de testigos de la detención:** se tuvieron en cuenta los dichos de varios testigos que observaron el momento exacto en que las víctimas fueron interceptadas el 28 de abril de 1990 en la rotonda de Monseñor Orzali, frente a la Escuela Hogar del Parque General San Martín. Varios testigos declararon haber visto a las víctimas descender del vehículo en el que transitaban, ser requisados por el personal policial para luego ser ingresados en el móvil de esa misma fuerza que se encontraba en el lugar.
- 2) **Irregularidades en los Libros de Novedades y actas policiales:** se advirtió que las constancias de los libros de la Compañía Motorizada y de la Comisaría 5ta., destacamentos sospechados en la intervención de la desaparición de Garrido y Baigorria, tenían serias diferencias en el relato respecto de un mismo suceso. El libro de la Compañía Motorizada había registrado el hallazgo del vehículo *“presuntamente abandonado”* por parte del móvil 505, omitiendo por completo toda descripción de sus ocupantes y el procedimiento real efectuado junto al móvil

54. Abalos, Raúl Washington, Derecho Procesal Penal, Ed. Ediciones Jurídicas Cuyo, 1993, Tomo III, págs. 22/23.

575, siendo que, por su parte, la Comisaría 5ta. dejó asentado respecto al mismo suceso que habrían acudido al lugar tras recibir un llamado telefónico anónimo a las 17:20 horas. Sin embargo, esto habría sido desmentido por varios testigos que afirmaron haber visto el automóvil en el garaje de la referida comisaría, entre las 16:00 y las 16:30 horas. Además, se valoraron testimonios de personas que declararon que la policía los habría puesto falsamente como testigos en el acta de secuestro del vehículo, documento que no habrían firmado.

- 3) **Testimonios sobre el traslado y cautiverio:** se valoraron testimonios de personas que habrían visto a las víctimas ser conducidas fuera de la Comisaría sospechada y subidas a una camioneta, situación que fue valorada con la información que surgía de los libros de novedades de la Dirección de Investigaciones, otra de las dependencias sospechadas en el caso.
- 4) **Relatos de personas detenidas en la Dirección de Investigaciones:** también se tuvieron en cuenta el testimonio de varias personas que refirieron haber visto o escuchado a las víctimas del caso mientras se encontraban privadas de su libertad en una de las Divisiones Policiales sospechadas, aportando descripciones acerca del estado, inclusive, en que las habían visto, refiriendo en algunos casos que los vieron ensangrentados, con las ropas rotas y quejándose de dolor.

Es dable hacer mención que, a la fecha de la publicación del presente trabajo, el caso que se acaba de citar se encuentra en etapa de juicio a la espera de fecha de debate.

Sin perjuicio de ello, entendemos que puede afirmarse a modo de corolario en este apartado, y de lo extractado en cada uno de los casos mencionados como ejemplo de los puntos que aquí se desarrollan, cómo se ha desenvuelto el análisis de los elementos señalados y la consecuente extracción de inferencias que permitieron a los jueces considerar probable a la hipótesis de la parte acusadora y de lo que la teoría del caso significó para el seguimiento del proceso. No hubo una prueba que directamente revelara todo lo sucedido, sino antes bien, un ensamble en conjunto de todo un tramado de indicios y evidencias que fueron relevadas durante la investigación y que fueron robusteciendo con mayor credibilidad conforme se avanzaba en las etapas del proceso que pone en evidencia claramente la tarea que, en este tipo de casos resulta imprescindible desarrollar, en base a la calidad del fenómeno que se investiga.

De esta manera, la forma de razonamiento utilizada para concluir -al menos con la provisoriedad de acuerdo a la etapa procesal en la que se encuentra se requiere- encuentra mayores elementos que corroboran la acusación, frente a otros que permiten negarla, pudiéndose extraer de ello un modo de procesar la información que obedece

a las reglas de la sana crítica racional y que justamente escapa a fórmulas aritméticas semiautomáticas.

5.c. Sentencias de Tribunales Orales

En el ámbito del juicio oral, el estándar de convicción que rige es el de la duda razonable. Así, en esta instancia, a través de su libre valoración de la prueba por la sana crítica, el juez debe verificar si la acusación fiscal es capaz de imponerse ante el juzgador en el estándar de más allá de toda duda razonable. En caso contrario, esta duda llevará necesariamente a la absolución por aplicación del estado de inocencia con que el acusado se enfrenta al juicio⁵⁵.

La Cámara Nacional de Casación Penal, de modo constante y en diversas sentencias, ha hecho referencia al alcance de la duda en el proceso penal y a qué debe entenderse por duda razonable. En esa línea, ha sostenido que *“duda razonable significa duda razonada, o mejor, duda justificada razonablemente, donde «razonable» equivale a carente de arbitrariedad. La consistencia de la duda no se justifica en sí misma, sino contrastándola con los argumentos proclives a la condena; y, a la inversa, la contundencia de la hipótesis condenatoria tampoco se mide en sí, sino según su capacidad para desbaratar la presunción de inocencia y la propuesta absolutoria”*⁵⁶.

Bajo ese estándar, en la causa por la que se investigó la desaparición forzada de Iván Torres Millacura, aludida precedentemente en este trabajo, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia, condenó a Fabián Alcides Tillería y Marcelo Miguel Alberto Chemin, Jefe de la Comisaría 1ra. de Comodoro Rivadavia y oficial de servicio, respectivamente, como partícipes necesarios del delito de desaparición forzada del nombrado⁵⁷.

Cabe destacar que con relación a los hechos investigados, Iván Torres fue visto por última vez el 2 de octubre de 2003, en la esquina de Máximo Abásolo y San Martín de la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia de Chubut, en ocasión de encontrarse junto a unos amigos quienes, luego de separarse de él por unos momentos para ingresar a un local, al salir

55. cfr. Moreno Holman, Leonardo; “Teoría del caso”; 2da. edición, Didot, Bs. As., p. 19.

56. Entre otros, precedentes “Taborda” (Sentencia del 2.9.15, Sala II, jueces Bruzzone, Sarabayrouse y Morin, registro n° 400/15), “Marchetti” (Sentencia del 2.9.15, Sala II, jueces Bruzzone, Sarabayrouse y Morin, registro n° 396/15), “Castañeda Chávez” (Sentencia del 18.11.15, Sala II, jueces Bruzzone, Sarabayrouse y Morin, registro n° 670/15), “Guapi” (Sentencia del 24.11.16, Sala II, jueces Sarabayrouse, Morin y Niño, registro n° 947/16), “Fernández y otros” (Sentencia del 10.11.17, Sala II, jueces Sarabayrouse, Morin y Niño, registro n° 1136/17) y “Díaz” (Sentencia del 27.2.18, Sala II, jueces Sarabayrouse, Morin y Días, registro n° 132/18).

57. Resolución del 6 de julio de 2016 dictada en la causa FCR nro. 12007020/2005/TO1, por la cual se condenó a Marcelo Miguel Alberto Chemin como partícipe necesario de la desaparición forzada en perjuicio de Iván Eladio Torres a la pena de 12 años de prisión y a Fabián Alcides Tillería como partícipe necesario de la desaparición forzada en perjuicio de Iván Eladio Torres a la pena de 15 años de prisión, imponiéndose a ambos la inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cualquier cargo público y para tareas de seguridad privada, accesorias legales y costas. Al mismo tiempo, se dispuso la absolución de otros funcionarios policiales, sobre las que se volverá más adelante en ocasión de reseñar la intervención que tuvo en el caso la Cámara Federal de Casación Penal.

no volvieron a verlo, observando a la par en esos instantes se alejaba del lugar el móvil policial nro. 469 de la Comisaría Primera de la ciudad de mención.

Ahora bien, pese a la falta de pruebas directas del momento exacto de la captura, el Tribunal valoró un conjunto de indicios graves, precisos, plurales y concordantes que permitieron reconstruir los hechos y sostener la imputación de los funcionarios mencionados.

Para ello, fueron valoradas muy especialmente pruebas que daban cuenta de los antecedentes de hostigamiento y detenciones ilegales que había sufrido Iván Torres en la antesala de su desaparición, que continúa cometiéndose hasta la fecha de publicación de este documento, ya que no se cuenta con certezas sobre su destino⁵⁸.

El Tribunal tuvo por probado que existía un plan policial para hostigar a jóvenes vulnerables, en particular a Iván Torres. En sus contundentes términos, se demostró *“la existencia de una suerte de plan, un concierto o acuerdo, rudimentario y clandestino, necesariamente tramado y ejecutado por varios funcionarios policiales de ese radio, que estuvieron dotados de medios oficiales aptos para ello con el fin de erradicar ciertos estereotipos urbanos que merodeaban el lugar, «tirar la basura al cerro» como se dijo, realizado coordinadamente, que consistía entre otras actividades legales, en persistente amedrentamiento y esporádica privación de libertad, temporal, de los afectados, a veces con visos de legalidad y otras sin registrar y su habitual traslado a la Comisaría, hasta que en uno de sus pasajes, la noche del 2 al 3 de octubre del 2003, le ocurrió a alguien, que uno de aquéllos sufrientes desapareció de su hogar y de los sitios que solía frecuentar hasta hoy”* (del voto del Dr. Enrique Jorge Guanziroli).

Así, con respecto a la víctima y en relación a la prueba producida y reseñada en la resolución, se tuvo por cierto y comprobado que, en setiembre del 2003, en un contexto focalizado de violencias y maltratos padecidos por jóvenes en la circunscripción policial Primera de la ciudad de Comodoro Rivadavia, entonces a cargo del Comisario Fabián Alcides Tillería, Iván Torres fue privado de su libertad y hostigado en diversas ocasiones.

En particular, se consideró acreditado que el 26 de septiembre de 2003, Iván fue detenido y llevado a la Comisaría Primera, pero Tillería dio la orden de no registrar su ingreso en los libros oficiales. Esta irregularidad fue fundamental a los fines de demostrar la existencia de un mecanismo -orquestado con ciertos visos de habitualidad- para ocultar las detenciones.

58. Las tareas de búsqueda sobre el paradero del nombrado resultan ser objeto de la causa FCR nro. 12009464/2011, caratulada “Millacura Laipen, María Leontina p/Iván Eladio Torres s/habeas corpus”, actualmente en trámite ante el Juzgado Federal de Comodoro Rivadavia.

Luego, se tuvieron en cuenta las amenazas sufridas por la víctima el 30 de septiembre de 2003. En ese sentido, se valoró el testimonio de María Millacura y Tamara Bolívar, quienes relataron que Chemin ingresó ilegalmente al predio de la familia Torres buscando a otros jóvenes y amenazó a Iván diciéndole: *“Vos terminas mal Torres”*. Este acto tampoco había sido registrado oficialmente.

Por otra parte, estos indicios fueron aunados con los testimonios de los amigos de Iván que se encontraban con él momentos antes de su desaparición, durante la noche del 2 de octubre de 2003. En concreto, se tuvo en cuenta que Gerardo Colin y Luis Oliva, observaron al móvil 469 de la Comisaría Primera circulando por la zona minutos antes de que Iván desapareciera.

También, se valoraron los testimonios prestados por detenidos que se encontraban en la dependencia esa noche. Es el caso de Alejandro Javier Lezcano, que declaró que, durante la madrugada del 3 de octubre, escuchó en la Comisaría gritos desesperados de dolor de alguien que era golpeado y suplicaba: *“basta señor... basta jefe”*, hasta que se hizo el silencio. Por su parte, David Hayes, confió a su madre y a otro detenido de apellido Gajardo que Torres había muerto en la Comisaría tras una golpiza y que los policías obligaron a los detenidos a limpiar las celdas con lavandina para borrar rastros de sangre a principios de octubre. Finalmente, se tuvo en cuenta el testimonio de Miguel Ángel Sánchez, que afirmó haber visto a Iván en un pasillo de la Comisaría cerca de esas fechas *“como si lo estuvieran requisando”*.

Además, se valoraron los peritajes realizados sobre los libros de la Comisaría, que arrojaron como resultado que el Libro Parte Diario de la Comisaría Primera de las noches del 2 y 3 de octubre presentaba enmiendas, borraduras y sobreescrituras, especialmente en los horarios de salida y regreso del móvil 469.

También, que en el marco de las inspecciones oculares llevadas a cabo en la dependencia, en concreto en el sector de calabozos, se hallaron inscripciones con el nombre “Iván Torres”, al tiempo que se encontraron pelos de origen humano en los móviles policiales y en las celdas que, aunque no pudieron ser identificados por ADN debido a su escasez o la limpieza con químicos, fueron consideradas secuelas *“reveladoras cuando menos, de una actividad violenta, reñida con las buenas prácticas legales, que debe ejecutar la autoridad prevencional sobre los ocasionales ocupantes”*.

En base a tales elementos, se valoró que *“[l]a finalidad de privar de la libertad al damnificado, así como su efectiva ausencia, -a partir de entonces de su hogar y de sitios que solía frecuentar en el radio céntrico de la ciudad, hasta hoy- como el ocultamiento, de pormenores en que sucedió el delito y de toda información sobre la situación, han quedado*

acreditadas en el juicio más allá de toda duda razonable, teniendo en cuenta las pruebas aportadas al debate oral y público y antes referidas, incluso sobre los sucesos previos comprobados” (del voto del Dr. Enrique Jorge Guanziroli).

Posteriormente, en la misma causa, y luego de la intervención de la Cámara Federal de Casación Penal a la que se hará referencia en el punto siguiente, una composición diferente del Tribunal Oral de Comodoro Rivadavia condenó como autores del delito de desaparición forzada en perjuicio de Iván Torres Millacura a Pablo Miguel Ruiz y Mario Alberto Gómez, respecto de quienes se acreditó que eran los funcionarios -junto con Hernán Leiva, fallecido- que se encontraban a bordo del referido móvil 469 al momento de la desaparición del nombrado.

Así, se valoró que “si Iván Torres no fue abducido por extraños seres y su desaparición ocurre en un contexto de violencia institucional de la policía provincial contra los jóvenes como la víctima, si el móvil que conducían los imputados fue visto -ese y sólo ese- pasar por delante de aquel, si poco tiempo después se descubre que el joven estuvo esa noche en la Comisaria Ira. donde prestaban servicio y lugar al que habían retornado en el horario aproximado de la desaparición, y si a todo ello se suma que el libro de guardia fue adulterado en la parte vinculada al día y hora del acontecimiento, forzosos es concluir, más allá de toda duda razonable, que fueron Ruiz, Gómez y Leiva, a bordo del móvil 469, quienes lo detuvieron y trasladaron al establecimiento policial, lugar desde nunca más se supo su paradero” (del voto del Dr. Luis Alberto Giménez).

5.d. Revocación de absoluciones

Varias decisiones en razón de las cuales se desvinculó a personas imputadas por desaparición forzada de personas, fueron objeto de revisión por la Cámara Federal de Casación Penal, que revocó tales temperamentos a la luz de la doctrina de la arbitrariedad elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en razón de la cual, a fin de resguardar la garantía de defensa en juicio y el debido proceso, se exige que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 261:209; 274:135; 284:119; 297:100; 310:2091, entre otros). En los casos tratados, se consideró que hubo una arbitraria valoración de la prueba.

Así, en oportunidad de anular la sentencia del Tribunal Oral Criminal Federal nro. 2 de Rosario que absolvió por mayoría a todos los imputados por la desaparición forzada seguida

de muerte de **Franco Ezequiel Casco**⁵⁹ -caso al que se hizo referencia anteriormente-, en fecha 17 de diciembre de 2024, la Sala I la CFCP⁶⁰ efectuó consideraciones de interés en relación a la valoración probatoria en este tipo de casos.

En concreto, para así decidir, se sostuvo que los jueces del Tribunal Oral interviniente, habían establecido un contexto de duda y de falta de pruebas con relación a la materialidad de los hechos, pero que las conclusiones asumidas no comportaban una derivación racional de las constancias incorporadas a la causa, lo que terminaba por invalidarlas a la luz de la sana crítica.

Con relación a ello, se consideró que se había analizado de manera fragmentada el curso de los acontecimientos, mediante una ruptura de la continuidad de la hipótesis acusatoria. En lo que aquí interesa, y en cuanto a la valoración probatoria en hechos de desaparición forzada de personas, se tuvo en cuenta que *“no puede dejar de resaltarse las dificultades probatorias que conllevan la reconstrucción de lo sucedido en ciertos contextos -especialmente de privación de libertad- en los que se manifiesta un dominio de las fuerzas de seguridad sobre el registro y la mecánica de los hechos”* (del voto del Dr. Petrone, al que adhirieron en lo sustancial los Dres. Barroetaveña y Mahiques).

Respecto de tal fragmentación de los hechos, se estimó que se *“terminó por otorgar un valor gravitante a circunstancias particulares atinentes al horario exacto y otras condiciones de la detención, que no acompaña esa visión de conjunto y que resultan de una particular dificultad probatoria tanto por la actuación de quienes han sido sindicados como autores o partícipes del hecho, como por la clandestinidad alegada en la forma de detención”* (ídem).

En ese sentido, se recordó el estándar de la Corte IDH al que se hiciera referencia en cuanto a la validez de las pruebas indiciarias. Para ello, se citó el voto en disidencia de la sentencia del Tribunal Oral, que señaló que *“[e]s cierto que nadie vio u oyó los instantes precisos en que Franco Casco fue aprehendido y llevado al interior de la Seccional 7ma., pero resulta ingenuo pretender contar con tamaña prueba indicativa frente a determinados modos particulares de ejecución delictiva, llevadas a cabo por funcionarios policiales dotados de uniformes oficiales, armas y móviles proveídos por el Estado provincial, en un contexto de hostigamiento selectivo por parte de distintos agentes de la policía santafesina a ciertos sujetos vulnerables del entramado social y bajo un total dominio policial de la*

59. Veredicto del 18 de julio de 2023 por el que se absolvió a Diego José Álvarez, Walter Eduardo Benítez, Fernando Sebastián Blanco, Cecilia Rut Elisabeth Contino, César Daniel Acosta, Enrique Nicolás Gianola Rocha, Cintia Débora Greiner, Marcelo Alberto Guerrero, Guillermo Hernán Gysel, Rocío Guadalupe Hernández, Franco Luciano Zorzoli, Esteban Daniel Silva, Romina Anahí Díaz, Ramón José Juárez, Belkis Elisabeth González, Rodolfo Jesús Murúa, Pablo Andrés Siscaro, Daniel Augusto Escobar y Alberto Daniel Crespo. Fundamentos dados a conocer el 25 de septiembre de 2023.

60. CFCP – Sala I, FRO 22074/2014/TO1/CFC34, “Gysel, Guillermo Hernán y otros s/ recurso de casación”. Fallo disponible en <https://www.mpf.gob.ar/procurvin/files/2024/12/casacion-franco-casco.pdf>.

escena [...]” (voto del juez Paulucci, citado por el voto del Dr. Petrone). En función de ello, se ponderó el valor de las declaraciones testimoniales prestadas por quienes estuvieron en la dependencia, al tiempo que se destacó nuevamente que las conductas alegadas se caracterizan justamente por su clandestinidad.

Con relación a la valoración de las declaraciones testimoniales prestadas por las personas detenidas en la Comisaría en el momento de los hechos, y su confronte con los asientos en los libros de guardia; en primer lugar, se aclaró que la pluralidad de testigos no era un requisito esencial e intrínseco de la prueba testifical, y que la convicción judicial no dependía de la existencia de un mayor o menor número de elementos sino de la adecuación y fuerza de persuasión de la prueba practicada.

Luego, se destacaron los tres ejes de abordaje para la valoración del testimonio: la veracidad, la verosimilitud y la persistencia o las vacilaciones en la incriminación. Además, se señalaron las particularidades de la prueba testimonial en cuanto a la presencia de elementos psicológicos y la importancia de considerar el contexto a partir de las circunstancias en las que se encontraba el testigo al momento de la captación del hecho por medio de sus sentidos.

En función de tales estándares, se consideró que la valoración de los testimonios de las personas detenidas en la comisaría 7ma. por parte de la mayoría del Tribunal Oral debía ser descalificada, en tanto se había *“prescindido de una ponderación acabada de los testimonios con especial atención del contexto en el que se produjeron los hechos, esto es, en el marco de la dependencia de la comisaría 7ma. de la Policía de la Provincia de Santa Fe, en la cual los declarantes también se encontraban detenidos y bajo el control de la fuerza de seguridad”* (del voto del Dr. Petrone).

Esta situación de detención, en concreto, impactaba en un plausible grado de distorsión o falta de exactitud sobre el tiempo y la fecha de ocurrencia de los hechos, a lo que se sumaba una afectación del grado de visibilidad y posibilidad de interacción que potenciaba el valor de lo percibido por sus oídos, sobre lo cual, en lo sustancial, los testigos habían sido contestes.

Se señaló, además, que debía tenerse en cuenta el tiempo transcurrido entre distintas declaraciones de los mismos testigos, así como el contexto generalizado de violencia reinante al momento de producirse los hechos y también, la situación de vulnerabilidad en las que se encontraban los testigos en su condición de personas privadas de la libertad.

Se consideró la valoración que había hecho la mayoría del Tribunal en cuanto a los testimonios de quienes dijeron no haber visto ni percibido nada durante esa noche, *“en desmedro de*

quienes declararon -y respecto de los cuales se efectuó una fragmentación de su testimonio, restándole valor por una visión aislada de sus dichos-, pero también [...] por la ausencia de una ponderación contextualizada de todas las declaraciones brindadas y de contradicciones dentro de los sufragios emitidos, especialmente al considerar acreditado -aún en cierto grado- prácticas de malos tratos existentes en la sede policial” (del voto del Dr. Petrone).

En ese sentido, se destacó que los distintos matices en la percepción o el relato de los testigos no invalidaba sus declaraciones, ni impedían tener por corroborado, en base a su ponderación conjunta e integral, las circunstancias propias del hecho que se pretendía probar. Resulta interesante lo señalado por la Casación en cuanto a que, contrariamente a poder sostenerse una especie de “confabulación” -como presunta puesta en común o influencia colectiva- con base a las diferencias en el relato, “esos matices terminan por otorgar mayor credibilidad al relato de los declarantes, valorados según los parámetros de la sana crítica racional y la espontaneidad, el contexto y otros factores que influyen en el proceso de percepción de los hechos por los testigos” (del voto del Dr. Petrone).

En concreto, se puso de resalto, citando un precedente de la Sala III de la CNCP, que “[...] no resulta ajustado al sentido común ni a las reglas de la experiencia general pretender que personas que se hubieran encontrado presentes en una situación de extrema tensión perciban y guarden de los hechos un recuerdo absolutamente concordante, sin discordancias de ninguna índole. Puede suceder -en rigor, es lo más usual-, que en el decurso de los acontecimiento cada uno de los testigos centre su atención en aspectos diferentes del suceso, motivados tanto por el lugar que puntualmente ocupan en la acción, como por los componentes psicológicos que pueda influir a cada persona en uno u otro sentido [...] Estas diferencias en la apreciación de los hechos, entonces, no necesariamente significa que los testigos estén faltando a la verdad” (cita del fallo “Pérez Acuña, Roberto Carlos s/ recurso de casación”, CNCP, Sala III, c. 6317, Reg. N° 369/06, rta: 3/5/2006).

En otro tramo, la resolución se dedicó al análisis de la valoración efectuada por el Tribunal Oral respecto del sumario policial del 7 de octubre de 2014 y de otras piezas documentales de autoría del personal de la fuerza de seguridad imputado en las actuaciones, en función de la versión introducida por las defensas de acuerdo a la cual Franco Casco habría sido liberado el mismo día de su detención -7/10/14- en horas de la noche, lo que estaría corroborado con registros fílmicos de la vía pública de la madrugada del día siguiente.

Al respecto, y en relación al valor dado al sumario policial, considerado como fraguado por las partes acusadoras, la Sala I de la CFCP sostuvo que ello no había tenido en cuenta otros aspectos de las circunstancias puestas de resalto en la cadena causal reseñada por las acusaciones, en especial, los relatos de los detenidos sobre los hechos ocurridos en sede policial. Con respecto a las filmaciones en las cuales se vería a Franco Casco luego

de su presunta liberación, se destacó que en el marco del juicio, sus familiares habían negado que se tratase de él, al tiempo que se valoraron cuestiones relativas a la calidad de las imágenes y a la discordancia con respecto a las prendas que presentaba la persona que se advertía en el video, punto que a criterio de la Casación, resultaba dirimente en relación a la valoración de esta prueba y que había sido dejado de lado por el Tribunal.

Nuevamente se destacó la necesidad de considerar todas las pruebas en su conjunto y de manera contextualizada, al señalar que *“se requiere un razonamiento particularizado que pondere los informes técnicos sobre las imágenes en vinculación con otros elementos probatorios y en función del contexto en el que habrían acaecido los hechos, y a todo ello, que se ponderen especialmente los relatos de los familiares...”* (del voto del Dr. Petrone).

Con respecto a la eficacia probatoria del sumario policial, en el que los imputados pretendían hacer valer su versión de los hechos, se mencionó que existían diversos elementos probatorios y datos objetivos que permitían restarle valor a la prueba documental, especialmente en lo referido a la gran cantidad de errores, inconsistencias y omisiones que son comunes a lo largo de las constancias documentales y que, lejos de resultar meras equivocaciones propias de la labor diaria, constituían indicios contestes que restan poder convictivo a tales actuaciones.

Así, se tuvo en cuenta que *“el conjunto de indicios contestes, consistentes y concordantes sobre las graves irregularidades que acompañaron la confección del sumario policial son suficientes para restarle valor y eficacia probatoria a las actuaciones prevencionales, máxime cuando ellas han integrado parte del objeto de la conducta delictiva y el sustrato fáctico imputado”* (del voto del Dr. Petrone), destacándose que, al regir el principio de libertad probatoria al respecto, la prueba de esta naturaleza debía fundarse en un análisis del contexto referente a la violencia institucional, y teniendo en cuenta las características de los hechos materia de juzgamiento.

Resulta interesante traer a colación lo explicitado en concreto al respecto, en cuanto a que *“[l]os votos de los jueces que integraron la mayoría del Tribunal Oral debieron ponderar las diversas características que suelen tener casos de esta naturaleza, las dificultades probatorias propias de los contextos de su acaecimiento, en tanto suelen desarrollarse por fuera de la vista de terceros y procurando la eliminación de todo rastro físico que puedan dejar el suceso; y en particular, ponderar la situación del ejercicio de poder detentado por las agencias de seguridad sobre la situación, la escena del hecho y principalmente el control de gran parte de la prueba documental cuya autenticidad resultó controvertida con motivo de las acusaciones formuladas [...] la eficacia de la prueba documental en general, y de las actuaciones policiales en particular, se ve seriamente afectada cuando existen indicios contestes y coincidentes de su falsedad [...] el estándar de valoración de*

esta evidencia también debe tener especialmente en cuenta el contexto de ocurrencia de los hechos y, en particular, su inserción en un posible caso de violencia institucional, en los cuales los documentos públicos emanan de los propios imputados sindicados como autores o partícipes de los sucesos, bajo un dominio de la escena de los actos que caen bajo su esfera de incumbencia” (del voto del Dr. Petrone).

Otra de las pruebas cuya valoración fue objeto de cuestionamiento por parte de la Casación en el caso, tenía que ver con los informes periciales y la autopsia realizada en relación al cuerpo de Franco Casco, que fue hallado flotando en el Río Paraná el 30 de octubre de 2014, más de veinte días después de su desaparición. En concreto, se debatió en torno a las causales de la muerte del nombrado y, en especial, la posibilidad de concluir que se trató de una muerte violenta.

En este punto, se abordaron los estándares para la valoración de la prueba pericial, y desde tales lineamientos, en lo que aquí interesa, se consideró que la conclusión de acuerdo a la cual no era posible afirmar con certeza la forma y causa de producción de la muerte -por lo que ésta resultaba indeterminada-, debía ser contrastada con el resto de la prueba indiciaria que fuera recogida durante la investigación e ingresada al debate, especialmente de aquellos corroborantes de los momentos presuntamente considerados anteriores a la muerte de Franco Casco y, en especial, las alegaciones acusatorias sobre la acreditación de la tortura sufrida en sede policial⁶¹.

Para finalizar el análisis, los jueces destacaron el estándar de debida diligencia que rige en la investigación de este tipo de casos, y que se manifiesta en el deber de motivación de las decisiones con sustento en una visión contextualizada y de conjunto de los elementos probatorios recolectados, lo que no se había advertido en el fallo sujeto a revisión.

En ese sentido, volvieron a poner de resalto las especiales características de estos delitos, cometidos generalmente por funcionarios públicos o por sujetos bajo su aquiescencia, apoyo o con su participación, en los que se exhibe un especial dominio de la situación con utilización de los recursos públicos del Estado y la situación de poder con fundamento en el abuso funcional del cargo que ello conlleva.

Por último, en relación al estándar de debida diligencia, el fallo hizo mención a las diversas deficiencias de la investigación: prueba que no se ha procurado obtener o que no fuera cautelada; informes presentados casi tres años después de su presunta confección; pérdida de cierto material probatorio resguardado en las actuaciones; ausencia de concreción de

61. Así, se tomaron particularmente en cuenta las fotografías en las que se lo veía golpeado y el hecho de que el cuerpo presentaba faltante de piezas dentarias producido por un trauma, así como que las declaraciones de la familia en cuanto a que no tenía tal faltante.

líneas de investigación desde sus orígenes y, en especial, durante la búsqueda de Franco Casco, etc.

También la Cámara Federal de Casación Penal, en este caso su Sala II, ha intervenido en la causa relativa a la desaparición forzada de **Iván Torres Millacura**, revocando la absolución de los imputados Pablo Miguel Ruiz, Hernán Eliseo Leiva y Mario Alberto Gómez dispuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia⁶², y ordenado a su respecto la realización de un nuevo juicio, en el que finalmente fueron condenados Ruiz y Gómez⁶³.

Cabe destacar que, de acuerdo a la hipótesis acusatoria, Ruíz, Leiva y Gómez fueron quienes detuvieron a Torres, lo subieron a bordo del móvil 469 cerca de las 00:30 del día 3 de octubre de 2003 y lo condujeron a la Seccional, *“como consecuencia de una clara directiva de sacar de las calles del centro de [la] ciudad a personas que dicho personal policial identificaba como posibles causantes de disturbios”* (cfr. fs. 8284/8 vta.).

En su intervención, los jueces de la casación destacaron que el Tribunal de origen había admitido la falta de prueba directa con relación a la aprehensión y traslado de la víctima a la dependencia policial y brindado las razones de su valoración respecto de los imputados que fueron condenados, al sostener que *“nadie vio u oyó los instantes precisos en que Torres esa noche o madrugada fue aprehendido, llevado y alojado temporalmente en el interior de la dependencia policial, pero sería ingenuo esperar contar con dicha prueba indicativa, ya que los protagonistas no eran inexpertos en materia de cautivar, -aún formados en un régimen democrático, no estuvieron impedidos de conocer los aberrantes y brutales métodos criminales, usados en el pasado reciente del país- y era más que obvio que no correrían algún riesgo de ser individualizados personalmente o por los vehículos usados para el delito y por ello ocultarían su accionar”* (del voto de la Dra. Ana María Figueroa -al que adhirieron en lo sustancial los jueces Ledesma y Slokar-, cita de fs. 8135 vta.).

También en este caso, se tomaron en consideración los testimonios de las personas que estuvieron detenidas en la dependencia policial, lo que permitió inferir que durante varias horas Iván Torres estuvo en la comisaría la noche del 2 de octubre de 2003 y/o la madrugada del día siguiente.

62. Como se mencionó, en fecha 06/07/2016, TOF de Comodoro Rivadavia, absolvió, además de a los nombrados, a Nicolás Alfredo Fajaro, Sergio Omar Thiers y Sebastián Florentino Sifuentes y condenó a Marcelo Miguel Alberto Chemin y a Fabián Alcides Tilleria, ambos como partícipes necesarios de la desaparición forzada en perjuicio de Iván Eladio Torres. Cabe destacar que en el marco de la intervención a la que hacemos referencia, la Cámara de Casación confirmó en cambio la absolución dispuesta por el TOF en relación a Thiers, Fajardo y Sifuentes.

63. En efecto, en fecha 15 de diciembre de 2021, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia condenó a los nombrados como autores de desaparición forzada de persona en perjuicio de Iván Eladio, a 12 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cualquier cargo público y para tareas de seguridad privada, accesorias legales y costas. Con respecto a Leiva, éste falleció antes de la realización del nuevo juicio.

En esa oportunidad, concretamente al tratar los agravios de la defensa del imputado Tellería, el tribunal de casación sostuvo que la respectiva imputación se encontraba acreditada *“sin que empece a ello la circunstancia destacada por el impugnante acerca de la inexistencia de prueba directa que permita reconstruir lo que sucedió exactamente con Iván Torres la madrugada del 3 de octubre de 2003. La conclusión adoptada se sustenta en un cuadro indiciario correctamente valorado y ello no resulta un óbice para estructurar válidamente la condena, pues como es sabido a ésta se puede llegar a través de indicios, siempre que sean unívocos y concordantes acerca del modo en que ocurrieron los hechos y quienes fueron los involucrados, y esto es lo que ha ocurrido precisamente en la especie, por lo que no se observa la violación al principio de culpabilidad alegado por el recurrente”* (del voto de la Dra. Figueroa).

Con relación a la valoración de las declaraciones testimoniales, particularmente de los familiares y personas cercanas a la víctima, se descartó todo atisbo de interés o parcialidad, al tiempo que se destacó que frente a *“...la manera clandestina en que ocurrían los sucesos, la deliberada alteración documental y destrucción de huellas no permite causar extrañeza, que sean los parientes, amigos o conocidos de las víctimas y aún éstas mismas, los que se convirtieran en los testigos necesarios y órganos de prueba. Y el valor de estos relatos, estriba en el juicio de probabilidad acerca de la efectiva ocurrencia de los hechos que narran”* (del voto de la Dra. Figueroa).

En lo que interesa, y respecto de la situación de Pablo Miguel Ruiz, Hernán Eliseo Leiva y Mario Alberto Gómez, que habían sido desvinculados por el Tribunal Oral, el Superior valoró que pese a que no había testigos que hubiesen visto u oído que Torres fuera introducido en el móvil policial nro. 469 en el que iban los nombrados y que los amigos de la víctima vieron pasar escasos minutos antes de dejar de verlo, ello no era un óbice para reconstruir lo ocurrido.

Se destacó que correspondía tener en cuenta ciertas circunstancias omitidas por el Tribunal, y en particular, la existencia de un plan ejecutado por varios funcionarios policiales para erradicar del centro urbano de la ciudad de Comodoro Rivadavia a ciertos jóvenes, entre los que se encontraba Iván Torres, que había sido víctima de anteriores hechos de violencia por parte de personal de la Seccional Primera de Comodoro Rivadavia.

Consideró que, en tal contexto, cobraban especial relevancia *“ciertos datos fácticos que no fueron ponderados en su real dimensión, tales como el paso a baja velocidad del móvil nro. 469 por la calle San Martín, la observación de la presencia del grupo de chicos a altas horas de la noche en el exterior de la Heladería Bitto y la detección de la presencia de Torres con el grupo, aislado momentáneamente del resto y parado sobre la vereda de la calle Máximo Abásolo”* (del voto de la Dra. Figueroa).

Es por ello que instó a valorar de modo integral y armónico los elementos probatorios reunidos en la causa, en relación con el contexto en que se produjeron los hechos. Así, se consideró que *“la decisión absolutoria adoptada no supera el test de fundamentación pues la conclusión a la que se arribó no resulta derivación de la valoración minuciosa de la prueba, respetuosa de los parámetros que se establecen a partir de las especiales características del hecho por el que se acusó a los imputados y en apego a los lineamientos que establecen las normas internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional específicas para la materia que deben observarse”* (del voto de la Dra. Figueroa), destacándose además los términos de la condena efectuada por la Corte IDH en relación a las deficiencias en la investigación inicial por la desaparición forzada de Iván Torres.

6. Conclusiones finales

La estructura del texto se pensó a partir de las experiencias de un área específica de la Procuvin⁶⁴, obtenida a partir de la intervención en distintos casos y en la evacuación de consultas recibidas desde distintas jurisdicciones del país, es decir como fruto directo de la experiencia funcional y operativa recabada en casos reales.

El lector podrá advertir que luego de la introducción se dedicó un espacio a los estándares desarrollados por la Corte IDH, los cuales son de suma utilidad para nuestra función, desde que permiten entender la manera en la que las agencias del sistema penal deben actuar y las falencias a evitar en las investigaciones de graves violaciones a los DDHH.

Por tratarse de la interpretación de las obligaciones asumidas por el Estado Argentino, resultan imperativos para todos los que desempeñamos funciones en este ámbito y, si bien, en esta órbita, los criterios de atribución de responsabilidad son distintos a los del proceso penal, se establecen una serie de reglas que, por su riqueza experiencial y por la calidad de los derechos/deberes en juego, de ninguna manera pueden ser eludidos.

Luego, se hizo una breve mención al contenido de los protocolos elaborados en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas e incorporados al ámbito de actuación del Ministerio Público Fiscal, que establecen pautas para la producción de pruebas de calidad al momento de ser valoradas.

También, se puede ver que hemos efectuado una prieta síntesis sobre nuestro sistema enjuiciamiento junto a las opiniones doctrinarias que han estudiado el tema. La finalidad fue acercar material que aborde las cuestiones sustanciales del proceso, para mostrar la base valorativa en la que muchas veces reposa la toma de decisiones.

Se trata pues de un desarrollo breve que puede ser ampliado con el material citado en las distintas notas y/o con cualquier otro material sobre el tema existente en la biblioteca de nuestra institución.

Con ese basamento es que llegamos a los casos específicos: una muestra que acerca los criterios adoptados en distintos casos gestionados en el ámbito nacional, en las etapas centrales del proceso, partiendo desde la declaración de competencia hasta la revocación de absoluciones por la Cámara Federal de Casación Penal. La importancia de tales recortes redunda en exhibir la manera en la que se trató la evidencia y cuáles fueron

64. El Área de Desaparición Forzada de Personas, creada a través de la resolución PGN 64/22.

los fundamentos para el dictado de resoluciones dependiendo del momento procesal correspondiente.

Para no sobreabundar sobre temas que han sido atendidos párrafos más arriba, es importante recordar que todos los antecedentes se encuentran atravesados por la valoración de testimonios de personas en situación de vulnerabilidad y familiares/allegados de las víctimas, del examen de evidencias documentales producidas por instituciones del Estado, del confronto con hipótesis alternativas a las de las víctimas, basadas en prejuicios e introducidas por integrantes de las fuerzas de seguridad, del análisis de los contextos y del examen de los indicios que se infieren del conjunto de evidencias.

Es destacable cómo en las distintas resoluciones los magistrados judiciales intervinientes se apartaron de la concepción de testigo único y/o de testimonio directo como prueba estelar, para pasar a un abordaje amplio que contemple la totalidad de las evidencias en base a un examen de probabilidades, con especial atención al contexto donde se verifica el caso.

Tal como es asumido por la Corte IDH y fue receptado por la jurisprudencia local, estamos frente a casos donde muchas veces son los propios sospechosos los que detentan el material probatorio y hacen todo lo posible para lograr la impunidad, por lo cual es imprescindible tener una perspectiva que considere las distintas aristas del fenómeno en una evaluación que compare los relatos con la totalidad de los elementos arrimados al caso, sin una predominancia preestablecida.

Es dable destacar el desarrollo de la jurisprudencia mencionada que pareciera -a modo de evolución- abocarse más y más a los valores que sostienen a la sana crítica racional y al abandono de viejas concepciones que abonaban al sistema de prueba tasada, acercándose hacia el cumplimiento de las mandas que surgen de los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos y reducen los márgenes de injusticia.

Para finalizar, como hemos dicho en otras producciones, cabe aclarar que se trata de un trabajo abierto a críticas y mejoras que tiene el objetivo de brindar herramientas para los y las integrantes del Ministerio Público Fiscal -y otros profesionales- en el desempeño de sus labores y a despertar nuevos interrogantes y tópicos de discusión.

Más allá de los contenidos, su orden e importancia, la idea es facilitar materiales que abonen a respuestas institucionales conformes con el estándar de la debida diligencia, rápidas, eficientes y competentes.

Ministerio Público Fiscal de la Nación
Procuración General de la Nación

—

Av. de Mayo 760 (C1084AAP)
Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina.
Tel.: (54-11) 4338-4300
www.mpf.gob.ar | www.fiscales.gob.ar